

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA EL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

SENTENCIA	No. 15
RADICADO No.	2015-00047
SOLICITANTE	EMILIANO TRIVIÑO MILCIADES REAL PINZÓN
PROCESO	RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia dentro del trámite Especial de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a lo previsto en el Art. 91 de la Ley 1448 de dentro del proceso adelantado por la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas UAEGRTD en representación de los solicitantes EMILIANO TRIVIÑO identificado con CC. 15.895.161, en calidad de ocupante de los predios denominados “LAS DELICIAS” y “LAS BRISAS”, y MILCIADES REAL PINZÓN identificado con CC. 3.253.795 en calidad de ocupante de los predios denominados “CACAOTAL” y “FILADELFIA”, identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 167- 24645, 167-24640, 167-24217, y 167-24797 respectivamente, ubicados en la vereda Inspección de Alto de Cañas, Municipio de Yacopí, Cundinamarca.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA SOLICITUD

La solicitud fue presentada el día 18 de diciembre de 2015, con la pretensión de proteger al derecho constitucional y fundamental de restitución de tierras. Esta fue

incoada por el abogado Julián de Jesús Posada Ortega, identificada con C.C. No. 1.128.404.337 y Tarjeta Profesional No. 221.054 del Consejo Superior de la Judicatura, profesional adscrito a la Dirección Territorial Bogotá de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Bogotá, designado para adelantar esta acción por virtud de la Resolución del 09 de febrero de 2016; en cuanto hace relación a tramitar y culminar el proceso de restitución y formalización de tierras, establecido en la Ley 1448 de 2011, sobre los predios denominados LAS DELICIAS, LAS BRISAS, CACAOTAL, y FILADELFIA, identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 167- 24645, 167-24640, 167-24217, y 167-24797 respectivamente, ubicados en la vereda Inspección de Alto de Cañas, Municipio de Yacopí, Cundinamarca, en favor de los señores EMILIANO TRIVIÑO y MILCIADES REAL PINZÓN.

2.2. IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES Y SU NUCLEO FAMILIAR Y SU RELACIÓN JURÍDICA CON LOS PREDIOS.

- La Solicitud de restitución de tierras fue presentada a favor de las siguientes personas:

Solicitantes	Número de CC.	Predios solicitados	FMI
EMILIANO TRIVIÑO	15.895.161	LAS DELICIAS	167-24645
		LAS BRISAS	167-24640
MILCIADES REAL PINZÓN	3.253.795	CACAOTAL	167-24217
		FILADELFIA	167-24797

Núcleo familiar Emiliano Triviño			
Nombres	Apellidos	Vínculo	Presente al momento de la victimización
Amada	Valencia Urrea	Compañera permanente	Sí
José Giovanni	Triviño Valencia	Hijo	Sí
Diego Alexander	Triviño Valencia	Hijo	Sí
Yamile	Triviño Valencia	Hija	Sí
Jaqueline	Triviño Valencia	Hija	Sí
Gloria Arelis	Triviño Valencia	Hija	Sí

Núcleo familiar Milciades Real Pinzón			
Nombres	Apellidos	Vínculo	Presente al momento de la victimización
María Deisy	Useche Téllez	Compañera permanente	Fallecida
Vitaliano	Real Useche	Hijo	Sí
Jerly Edith	Real Useche	Hija	Sí
Arley	Real Useche	Hija	Sí

Conforme al libelo introductorio la relación jurídica de los solicitantes con los predios solicitados, es la de ocupantes.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SOLICITADOS

2.3.1 PREDIO "LAS DELICIAS"

Datos generales

Nombre	Folio de matrícula inmobiliaria	Número predial	Área Georreferenciada en campo
LAS DELICIAS	167-24645	25-885-00-01-0009-0027-000	2Has 7378m ²

Coordenadas Georreferenciadas

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
27126	1096250,435	965792,5503	5° 27' 59,448" N	74° 23' 10,290" W
27128	1096247,606	965803,7213	5° 27' 59,356" N	74° 23' 9,927" W
27127	1096232,129	965823,3171	5° 27' 58,852" N	74° 23' 9,290" W

100007	1096223,02	965848,3373	5° 27' 58,556" N	74° 23' 8,478" W
27142	1096200,307	965873,075	5° 27' 57,817" N	74° 23' 7,674" W
120008	1096191,592	965922,55	5° 27' 57,534" N	74° 23' 6,066" W
54614	1096183,184	966029,073	5° 27' 57,262" N	74° 23' 2,606" W
54612	1096099,445	965942,3437	5° 27' 54,535" N	74° 23' 5,422" W
54613	1096128,447	965867,6729	5° 27' 55,478" N	74° 23' 7,848" W
54615	1096120,176	965852,4932	5° 27' 55,208" N	74° 23' 8,341" W
54616	1096079,654	965835,0612	5° 27' 53,889" N	74° 23' 8,906" W
54617	1096093,492	965784,1621	5° 27' 54,338" N	74° 23' 10,560" W
54618	1096108,27	965746,3241	5° 27' 54,819" N	74° 23' 11,790" W
54619	1096150,792	965723,613	5° 27' 56,203" N	74° 23' 12,528" W
27187	1096177,326	965736,559	5° 27' 57,067" N	74° 23' 12,108" W
27189	1096220,071	965752,4577	5° 27' 58,458" N	74° 23' 11,592" W
27188	1096220,401	965762,0022	5° 27' 58,469" N	74° 23' 11,282" W
27129	1096238,329	965760,791	5° 27' 59,053" N	74° 23' 11,322" W

Linderos

NORTE	Partiendo desde el punto 27129 en línea quebrada que pasa por los puntos 27126- 27128- 27127-100007- 27142- 120008 hasta llegar al punto 54614, en dirección oriente con CARLOS JULIO ARANGUREN, en distancia de 287.779 metros.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 54614 en línea recta en dirección sur-occidente hasta llegar al punto 54612 en distancia de 120.5579 metros con ZENAIDA PINEDA
SUR	Partiendo desde el punto 54612 en línea quebrada que pasa por los puntos 54613-54615 hasta llegar al punto 54616, en dirección sur-occidente con ZENAIDA PINEDA en distancia de 144.5044; luego en línea quebrada desde el punto 54616 en dirección norte-occidente pasando por los puntos 54617-54618 hasta llegar al punto 54619 con ALE/DA GONZALEZ en distancia de 143.5752 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 54619 en línea quebrada pasando por los puntos 27187-27189-27188 hasta llegar al punto 27129 en dirección norte-oriente con Carlos Julio Aranguren en distancia de 102.64 metros.

El área, linderos y coordenadas del predio fueron extraídos del ITP avalado por el IGAC, presentado con la solicitud.

2.3.2. PREDIO "LAS BRISAS "

Datos generales

Nombre	Folio de matrícula inmobiliaria	Número predial	Área Georreferenciada en campo
LAS BRISAS	167-24640	25-885-00-01-0006-0032-000	0 Has 9570 m ²

Coordenadas Georreferenciadas

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
27103	1096335,074	965374,393	5° 28' 2,196" N	5° 28' 2,196" N
27102	1096327,124	965393,4718	5° 28' 1,937" N	5° 28' 1,937" N
27137	1096329,043	965453,244	5° 28' 2,001" N	5° 28' 2,001" N
27136	1096322,36	965509,5295	5° 28' 1,784" N	5° 28' 1,784" N
27135	1096289,711	965474,8622	5° 28' 0,721" N	5° 28' 0,721" N
27134	1096251,949	965436,8733	5° 27' 59,491" N	5° 27' 59,491" N
27186	1096197,221	965432,6184	5° 27' 57,709" N	5° 27' 57,709" N
120006	1096222,37	965407,65	5° 27' 58,527" N	5° 27' 58,527" N
54620	1096254,114	965391,1934	5° 27' 59,561" N	5° 27' 59,561" N
54621	1096278,807	965366,9219	5° 28' 0,364" N	5° 28' 0,364" N
54622	1096284,583	965349,969	5° 28' 0,552" N	5° 28' 0,552" N

Linderos

NORTE	Partiendo desde el punto 27103 en línea quebrada en dirección oriente que pasa por los puntos 27102-27137 hasta llegar al punto 27136, con ARGEMIRO AVILA, en distancia de 137.153 metros.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 27136 en línea quebrada en dirección sur pasando por los puntos 27135-27134 hasta llegar al punto 27186 en distancia de 156.0784 metros con ANIBAL LINARES.
SUR	Partiendo desde el punto 27186 en línea quebrada que pasa por los puntos 120006-54620-54621 hasta llegar al punto 54622, en dirección nor-occidente en distancia de 123.7286 metros con ANIBAL LINARES.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 54622 en línea recta hasta llegar al punto 27103 en dirección norte-oriente con ANIBAL LINARES en distancia de 56.0887 metros.

El área, linderos y coordenadas del predio fueron extraídos del ITP practicado por la Unidad en la etapa administrativa presentado con la solicitud.

2.3.3 PREDIO "CACAO TAL"

Datos generales

Nombre	Folio de matrícula inmobiliaria	Número predial	Área Georreferenciada en campo
CACAOTAL	167-24217	25-885-00-01-0009-0035-000	4 HAS 8768 MTS

Coordenadas Georreferenciadas

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
55220	1095578,231	966217,9369	5° 27' 37,5717" N	74° 22' 56,4602" W
AUX	1095564,859	966225,2239	5° 27' 37,1365" N	74° 22' 56,2233" W
55219	1095462,328	966189,8243	5° 27' 33,7982" N	74° 22' 57,3716" W
55218	1095369,213	966170,0801	5° 27' 30,7666" N	74° 22' 58,0115" W
55217	1095246,951	966158,8155	5° 27' 26,7863" N	74° 22' 58,3754" W
55216A	1095228,387	966157,8472	5° 27' 26,1820" N	74° 22' 58,4065" W
55216	1095201,66	966190,7218	5° 27' 25,3124" N	74° 22' 57,3381" W
55215	1095187,232	966213,4998	5° 27' 24,8431" N	74° 22' 56,5980" W
55214	1095174,885	966163,8598	5° 27' 24,4403" N	74° 22' 58,2103" W
55213	1095170,183	966109,2362	5° 27' 24,2864" N	74° 22' 59,9847" W
55212	1095169,875	966060,81	5° 27' 24,2756" N	74° 23' 1,5578" W
55211	1095170,695	966007,9812	5° 27' 24,3014" N	74° 23' 3,2740" W
2639	1095174,605	965994,8969	5° 27' 24,4284" N	74° 23' 3,6991" W
2639A	1095218,698	966005,452	5° 27' 25,8640" N	74° 23' 3,3569" W
2639B	1095279,199	966014,6422	5° 27' 27,8337" N	74° 23' 3,0594" W
2639C	1095351,173	966043,7524	5° 27' 30,1772" N	74° 23' 2,1149" W
2639D	1095422,931	966058,6941	5° 27' 32,5135" N	74° 23' 1,6307" W
2639E	1095463,206	966080,5109	5° 27' 33,8249" N	74° 23' 0,9227" W
2639F	1095481,123	966101,1952	5° 27' 34,4086" N	74° 23' 0,2510" W
2639G	1095508,45	966138,7196	5° 27' 35,2988" N	74° 22' 59,0325" W
2639H	1095546,808	966161,2335	5° 27' 36,5479" N	74° 22' 58,3018" W

Linderos

NORTE	Partiendo desde el punto 55220 en línea recta en dirección sur-oriental con un azimut de 151924' 45,02" hasta el punto AUX con los señores JULIO RAMIREZ VEGA Y JORGE LUIS HUESO, en distancia de 15,23 metros.
ORIENTE	Partiendo desde el punto AUX en línea quebrada que pasa por los puntos 55218 - 55218 - S5217-55216A -55215, hasta llegar al punto 55215, en dirección suroriente con los señores JULIO RAMIREZ VEGA Y JORGE LUIS HUESO, en distancia de 414,35 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 55215 en línea quebrada que pasa por los puntos 55214 - 55213 - 55212 - 55211 hasta llegar al punto 2639,

	en dirección oriental en una distancia de 220,897 metros con OLIVERIO BELLO PINZON.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 2639 en Unes quebrada que pasa por los puntos 26394, 26395, 2639C, 26390, 2639E, 2639F, 2639G y 263911 hasta llegar al punto 55220, en dirección nororiental en una distanciada 486,5306 metros con MARIA CRUZ SOTELO, Camino de Herradura al Medio, que conduce a la inspección de Cabo Verde.

El área, linderos y coordenadas del predio fueron extraídas del nuevo ITP presentado el 13 de septiembre de 2016, conjuntamente entre la UAEGRT y el IGAC.

2.3.4 PREDIO "FILADELFIA"

Datos generales

Nombre	Folio de matrícula inmobiliaria	Número predial	Área Georreferenciada en campo
FILADELFIA	167-24797	25-885-00-01-0009-0031-000	1Has 8562m ²

Coordenadas Georreferenciadas.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
55223	1.095.733.665	965.945.268	5° 27' 42,627" N	74° 23' 5,321" W
55221	1.095.768.381	965.921.093	5° 27' 43,757" N	74° 23' 6,106" W
QUEB	1.095.811.020	965.829.896	5° 27' 45,143" N	74° 23' 9,070" W
QUEB1	1.095.832.830	965.813.882	5° 27' 45,853" N	74° 23' 9,590" W
2634	1.095.855.984	965.750.349	5° 27' 46,606" N	74° 23' 11,655" W
55224	1.095.901.195	965.826.001	5° 27' 48,079" N	74° 23' 9,198" W
55225	1.095.971.337	965.822.212	5° 27' 50,362" N	74° 23' 9,322" W
2636	1.095.953.171	965.865.006	5° 27' 49,772" N	74° 23' 7,932" W
55226	1.095.936.990	965.897.836	5° 27' 49,245" N	74° 23' 6,865" W
55222	1.095.877.957	965.913.728	5° 27' 47,324" N	74° 23' 6,348" W
55227	1.095.821.518	965.912.353	5° 27' 45,487" N	74° 23' 6,391" W
2637	1.095.754.525	965.888.389	5° 27' 43,305" N	74° 23' 7,169" W

Linderos

NORTE	Partiendo desde el punto 55220 en línea recta hasta el punto AUX en dirección sur-oriente con el señores JULIO RAMIREZ VEGA y JORGE LUIS HUESO en distancia de 15.23 metros.
ORIENTE	Partiendo desde el punto aux en línea quebrada que pasa por los puntos 55219-55218-55217-55216 recta hasta llegar al punto 55215, en dirección sur oriente con los señores JULIO RAMIREZ VEGA Y JORGE LUIS HENAO en distancia de 416.21 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 55215 en línea quebrada que pasa por los puntos 55214-55213-55212-55211 hasta llegar al punto 2639, en dirección oriental en una distancia de 220.897 metro con Oliverio Bello Pinzón.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 2639 en línea recta hasta llegar al punto 55220, en dirección nororiental en una distancia de 495.601 metros con MARIA CRUZ SOTELO, camino de herradura al medio, que conduce a la inspección de Cabo Verde.

El área, linderos y coordenadas del predio fueron extraídos del ITP avalado por el IGAC, presentado con la solicitud.

2.4. DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Se encontró acreditado a cabalidad, conforme lo contempla en el inciso 5° del Art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en lo atinente al procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) respecto de los solicitantes; en el entendido de haberse llevado a cabo su inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –RTDAF (Fl. 374-385 PDF consecutivo 2 expediente digital).

3. HECHOS RELEVANTES

Respecto de EMILIANO TRIVIÑO

El señor EMILIANO TRIVIÑO, desde el año 1992 estableció su domicilio en la Inspección de Alto de Cañas del municipio de Yacopí; junto con su familia compuesta en ese entonces por Amanda Valencia Urrea, compañera permanente, y sus hijos José Giovanni, Diego Alexander, Yamile, Jaqueline y Gloria Arelis Triviño Valencia.

En el año 1992, el señor EMILIANO TRIVIÑO fue contactado por la señora ZENaida PINEDA, quien le comenta que junto al predio donde ella se encontraba

domiciliada en la Inspección de Alto de Cañas estaban vendiendo un predio llamado Las Delicias; ubicado en la vereda Loma de Pascua de la Inspección de Alto de Cañas del municipio de Yacopí, Cundinamarca; identificado con número predial 25-885-00-01-0009-0027-000.

El señor EMILIANO TRIVIÑO al considerar que sus hijos ya tenían edad suficiente para ayudarlo con la satisfacción de las necesidades básicas de la familia en el campo y que también deseaban trabajar en agricultura, tomó la decisión de hacer negocio con el señor SIGIFREDO GUZMÁN, quien se consideraba dueño de la finca Las Delicias; llevando a cabo una permuta de bien inmueble, sin el cumplimiento de los requisitos legales, por una casa que el señor EMILIANO TRIVIÑO poseía cerca del casco urbano del municipio del Líbano, Tolima, en un punto llamado Padilla; y que había conseguido por medio de su trabajo como recolector de café, con ayuda de su cónyuge, la señora AMANDA VALENCIA.

Posterior a su llegada a la Inspección de Alto de Cañas, el señor EMILIANO TRIVIÑO continúa con su negocio de comercialización informal de ropa y relojes en municipios del departamento de Tolima, mientras que su compañera permanente e hijos velan por el cultivo y cosecha de café, caña y yuca en el predio las Delicias; para la comercialización de los productos en el casco urbano del municipio de Yacopí y así lograr suplir las necesidades básicas del hogar.

Un par de años después del asentamiento y la estabilización socio - económica del señor EMILIANO TRIVIÑO y su núcleo familiar en la Inspección de Alto de Cañas, decidió adquirir un segundo predio denominado las Brisas, contiguo al otro predio las Delicias, pero perteneciente a la vereda El Caleño de la misma inspección; e identificado con número predial 25-885-00-01-0006-0032-000. Este predio lo adquirió por medio de compraventa y permuta realizada, sin el lleno de los requisitos legales, con el señor ESPÍRITUS SANTOS de algunos animales que fueron de su propiedad. En virtud de que el predio no contaba con casa y/o lugar de habitación, lo dedicó a la siembra de café, yuca, aguacate y árboles frutales, que fueron vendidos en gran parte en el municipio de Yacopí y a la Federación de Cafeteros de Yacopí; mientras que los demás cultivos eran usados como pan coger. Para dicha actividad estaban vinculados, al igual que en su otro predio, su compañera permanente e hijos.

Respecto de MILCIADES REAL PINZÓN

El señor MILCIADES REAL PINZON ha explotado desde la década de 1970 los predios Filadelfia y Cacaotal, ambos ubicados en la vereda Loma de Pascua de la Inspección de Alto de Cañas del municipio de Yacopí, identificados con número predial 25-885-00-01-0009-0031 y 25-885-00-01-0009-0035-000 respectivamente; puesto que su padre el señor AQUILEO REAL LINARES se vinculó con el predio Filadelfia mediante compraventa de derechos herenciales en abril de 1974, sin el cumplimiento de los requisitos legales para ello. Negocio realizado entre el padre del solicitante AQUILEO REAL LINARES con los señores GERMAN BRAUSIN, FLORALBA CAMACHO BRAUSIN, JOSÉ GREGONIO CAMACHO BRAUSIN, ONOFRE BRAUSIN Y DANIEL BRAUSIN MARROQUIN en representación de los menores DORA INÉS, JAIME ENRIQUE, LUZ MARINA Y MARIA ELISA BRAUSIN, todos en condición de herederos, legatarios o cualquier otro título que les correspondió en la sucesión del señor GERMAN CAMACHO.

El predio Cacaotal fue adquirido mediante compraventa de derechos herenciales, sin el cumplimiento de los requisitos legales, por medio de Escritura Pública 568 del 22 de octubre de 1970 Notarla Principal de La Palma - Cundinamarca, que realizó la madre del solicitante, la señora TRANSITO PINZON FLORIDO, a VICTORINO LUGO en condición de cesionario de cónyuge sobreviviente e hijo legítimos en la sucesión intestada e ilíquida de la causante DIONICIA TRIANA DE HOYOS.

4. PRETENSIONES

Pretensiones principales transcritas de la solicitud.

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras de los señores EMILIANO TRIVIÑO y AMANDA VALENCIA URREA, y a su núcleo familiar arriba determinado, identificados con cédula de ciudadanía N° 15.895.161 de Chinchiná y 65.716.142 de Líbano respectivamente; en calidad de ocupantes de los predios "LAS DELICIAS". ubicado en la vereda Loma de Pascua de la Inspección de Alto de Cañas del municipio de Yacopí - Cundinamarca, identificado con número predial 25-885-00-01-0009-0027-000 y folio de matrícula inmobiliaria 167-24645; y del predio "BRISAS", ubicado en la vereda Caleño de la Inspección de Alto de Cañas del municipio de Yacopí - Cundinamarca, identificado con número predial 25-885-00-01-0006-0032-000 con folio de matrícula inmobiliaria N° 167-24640; ambos inscritos en la Oficina de Instrumentos Públicos de la Palma Cundinamarca; en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.

SEGUNDO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del señor MILCIADES REAL PINZON, y a su núcleo familiar arriba determinado, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.253.795 de Yacopí; en calidad de ocupante de los predios "FILADELFIA", ubicado en la vereda Loma de Pascua de la Inspección de Alto de Cañas del municipio de Yacopí - Cundinamarca, identificado con número predial 25-885-00-01-0009-0031-000 y folio de matrícula inmobiliaria 167 - 24797; y "CACAOTAL" ubicado en la vereda Loma de Pascua de la Inspección de Alto de Cañas del municipio de Yacopí - Cundinamarca, identificado con número predial 25-885-00-01-0009-0035-000 y folio de matrícula inmobiliaria 167-24217.

TERCERO: ORDENAR como medida de reparación integral la restitución en favor de los señores EMILIANO TRIVIÑO y AMANDA VALENCIA URREA, y a su núcleo familiar arriba determinado, identificados con cédula de ciudadanía N° 15.895.161 de Chinchiná y 65.716.142 de Líbano respectivamente; en calidad de ocupantes de los predios "LAS DELICIAS", ubicado en la vereda Loma de Pascua de la Inspección de Alto de Cañas del municipio de Yacopí - Cundinamarca, identificado con número predial 25-885-00-01-0009-0027-000 y folio de matrícula inmobiliaria 16724645; y del predio "BRISAS", ubicado en la vereda Caleño de la Inspección de Alto de Cañas del municipio de Yacopí - Cundinamarca, identificado con número predial 25-885-00-01-0006-0032-000 con folio de matrícula inmobiliaria N° 167-24640, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011 relacionado con la entrega y formalización de los predios inscritos en el Registro de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

CUARTO: ORDENAR como medida de reparación integral la restitución en favor del señor MILCIADES REAL PINZON, y a su núcleo familiar arriba determinado, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.253.795 de Yacopí; en calidad de ocupante de los predios "FILADELFIA", ubicado en la vereda Loma de Pascua de la Inspección de Alto de Cañas del municipio de Yacopí - Cundinamarca, identificado con número predial 25-885-00-01-0009-0031-000 y folio de matrícula inmobiliaria 167 - 24797; y "CACAOTAL" ubicado en la vereda Loma de Pascua de la Inspección de Alto de Cañas del municipio de Yacopí - Cundinamarca, identificado con número predial 25-885-00-01-0009-0035-000 y folio de matrícula inmobiliaria.167-24217.

QUINTO: En consecuencia de lo anterior, ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER - la formalización, titulación y adjudicación del predio "LAS DELICIAS", ubicado en la vereda Loma de Pascua de la Inspección de Alto

de Cañas del municipio de Yacopí - Cundinamarca, identificado con número predial 25-885-00-01-0009-0027-000 y folio de matrícula inmobiliaria 167-24645; y del predio "BRISAS", ubicado en la vereda Caleño de la Inspección de Alto de Cañas del municipio de Yacopí - Cundinamarca, identificado con número predial 25-885-00-01-0006-0032-000 con folio de matrícula inmobiliaria N° 167-24640 a favor de los señores EMILIANO TRIVIÑO y AMANDA VALENCIA URREA, identificados con cédula de ciudadanía No. 15.895.161 de Chinchiná y 65.716.142 de Líbano respectivamente; en virtud con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 160 de 1994.

SEXO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER - la formalización, titulación y adjudicación del predio "FILADEFIA", ubicado en la vereda Loma de Pascua de la Inspección de Alto de Cañas del municipio de Yacopí - Cundinamarca, identificado con número predial 25-885-00-01-0009-0031-000 y folio de matrícula inmobiliaria 167-24797; y del predio "CACAO AL" ubicado en la vereda Loma de Pascua de la Inspección de Alto de Cañas del municipio de Yacopí - Cundinamarca, identificado con número predial 25-885-00-01-0009-0035-000 y folio de matrícula inmobiliaria.167-24217 a favor del señor MILCIADES REAL PINZON identificado con cédula de ciudadanía No.3.253.795 de Yacopí; en virtud con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 160 de 1994.

SEPTIMO: ORDENAR a todas las entidades públicas y privadas a vinculadas a tomar las medidas correspondientes a una reparación integral de mis poderdantes señores EMILIANO TRIVIÑO y AMANDA VALENCIA URREA, y a su núcleo familiar arriba determinado, identificados con cédula de ciudadanía N° 15.895.161 de Chinchiná y 65.716.142 de Líbano respectivamente y su núcleo familiar; y al señor MILCIADES REAL PINZON, y a su núcleo familiar arriba determinado, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.253.795 de Yacopí; a APLICAR el enfoque diferencial contemplado en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 para que a efectos de realizar las acciones en el sentido de la reparación integral, se le dé prioridad a mis poderdantes en virtud de su condición de personas de la tercera edad.

OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de La Palma: i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal e) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011; ii) Cancelar todo antecedente registra!, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción; del predio "LAS DELICIAS", ubicado en la vereda Loma de Pascua de la Inspección de Alto

de Cañas del municipio de Yacopí - Cundinamarca, identificado con número predial 25-885-00-01-0009-0027-000 y folio de matrícula inmobiliaria 167-24645; del predio "BRISAS", ubicado en la vereda Caleño de la Inspección de Alto de Cañas del municipio de Yacopí - Cundinamarca, identificado con número predial 25-885-00-01-0006-0032-000 con folio de matrícula inmobiliaria N° 167-24640; del predio "CACAO TAL" ubicado en la vereda Loma de Pascua de la Inspección de Alto de Cañas del municipio de Yacopí - Cundinamarca, identificado con número predial 25-885-00-01-0009-0035-000 y folio de matrícula inmobiliaria.167-24217; y del predio FILADELFIA", ubicado en la vereda Loma de Pascua de la Inspección de Alto de Cañas del municipio de Yacopí - Cundinamarca, identificado con número predial 25-885-00-01-0009-0031-000 y folio de matrícula inmobiliaria 167-24797.

NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registra! de La Palma, la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando medie consentimiento expreso de las víctimas; del predio "LAS DELICIAS", ubicado en la vereda Loma de Pascua de la Inspección de Alto de Cañas del municipio de Yacopí - Cundinamarca, identificado con número predial 25-885-00-01-0009-0027-000 y folio de matrícula inmobiliaria 167-24645; del predio "BRISAS", ubicado en la vereda Caleño de la Inspección de Alto de Cañas del municipio de Yacopí - Cundinamarca, identificado con número predial 25-885-00-01-0006-0032-000 con folio de matrícula inmobiliaria N°167-24640; del predio "CACAO TAL" ubicado en la vereda Loma de Pascua de la Inspección de Alto de Cañas del municipio de Yacopí - Cundinamarca, identificado con número predial 25-885-00-01-0009-0035-000 y folio de matrícula inmobiliaria.167-24217; y del predio FILADELFIA", ubicado en la vereda Loma de Pascua de la Inspección de Alto de Cañas del municipio de Yacopí - Cundinamarca, identificado con número predial 25-885-00-01-0009-0031-000 y folio de matrícula inmobiliaria 167 - 24797.

DECIMO: ORDENAR a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material de los predios a restituir conforme lo dispuesto al literal O artículo 91 Ley 1448 de 2011.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento de Cundinamarca, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios lograda con la diligencia de georreferenciación y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio exista dentro del presente proceso se pueda determinar con

respecto a la individualización material de los bienes solicitados en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

DECIMO SEGUNDO: RECONOCER el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre los predios "LAS DELICIAS", ubicado en la vereda Loma de Pascua de la Inspección de Alto de Cañas del municipio de Yacopí - Cundinamarca, identificado con número predial 25-885-00-01-0009-0027-000 y folio de matrícula inmobiliaria 167-24645; del predio "BRISAS", ubicado en la vereda Caleño de la Inspección de Alto de Cañas del municipio de Yacopí - Cundinamarca, identificado con número predial 25-885-00-01-0006-0032-000 con folio de matrícula inmobiliaria N° 167-24640; del predio "CACAO TAL" ubicado en la vereda Loma de Pascua de la Inspección de Alto de Cañas del municipio de Yacopí - Cundinamarca, identificado con número predial 25-885-00-01-0009-0035-000 y folio de matrícula inmobiliaria.167-24217; y del predio "FILADELFIA", ubicado en la vereda Loma de Pascua de la Inspección de Alto de Cañas del municipio de Yacopí - Cundinamarca, identificado con número predial 25-885-00-01-0009-0031-000 y folio de matrícula inmobiliaria 167 - 24797 objeto de restitución como medida con efecto reparador y de conformidad con los artículos 121 de la ley 1448 de 2011 y 139 del decreto 1071 de 2015.

DECIMO TERCERO: ORDENAR al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar la cartera reconocida en la sentencia judicial, además de la contraída con empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero, relacionada con los predios "LAS DELICIAS", ubicado en la vereda Loma de Pascua de la Inspección de Alto de Cañas del municipio de Yacopí - Cundinamarca, identificado con número predial 25-885-00-01-0009-0027 -000 y folio de matrícula inmobiliaria 167-24645; del predio "BRISAS", ubicado en la vereda Caleño de la Inspección de Alto de Cañas del municipio de Yacopí - Cundinamarca, identificado con número predial 25-885-00-01-0006-0032-000 con folio de matrícula inmobiliaria N° 167-24640; del predio "CACAO TAL" ubicado en la vereda Loma de Pascua de la Inspección de Alto de Cañas del municipio de Yacopí - Cundinamarca, identificado con número predial 25-885-00-01-0009-0035-000 y folio de matrícula inmobiliaria.167-24217; y del predio FILADELFIA", ubicado en la vereda Loma de Pascua de la Inspección de Alto de Cañas del municipio de Yacopí - Cundinamarca, identificado con número predial 25-885-00-01-0009-0031-000 con folio de matrícula inmobiliaria 167 - 24797, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO CUARTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DECIMO QUINTO: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

DECIMOSEXTO: Si existiere mérito para ello, solicito a este despacho DECLARAR la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución, siempre y cuando afecten de manera directa el efectivo uso, goce y disposición del predio a restituir en esta solicitud.

DECIMO SEPTIMO: Que, con el fin de garantizar la sostenibilidad de la restitución decretada, se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, priorizar a los solicitantes los señores EMILIANO TRIVIÑO y AMANDA VALENCIA URREA, y a su núcleo familiar arriba determinado, identificados con cédula de ciudadanía N° 15.895.161 de Chinchiná y 65.716.142 de Líbano respectivamente; y al señor MILCIADES REAL PINZON, y a su núcleo familiar arriba determinado, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.253.795 de Yacopí, en el programa de implementación de proyectos productivos que la entidad tiene establecido para tal fin.

DECIMO OCTAVO: ORDENAR al Banco Agrario, como ejecutor del programas de subsidios de vivienda en las modalidades de mejoramiento y construcción en sitio propio, y priorizar a los señores EMILIANO TRIVIÑO y AMANDA VALENCIA URREA, y a su núcleo familiar arriba determinado, identificados con cédula de ciudadanía N° 15.895.161 de Chinchiná y 65.716.142 de Líbano respectivamente; y al señor MILCIADES REAL PINZON, y a su núcleo familiar arriba determinado, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.253.795 de Yacopí;

de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y el artículo 13 de la ley 1448 de 2011.

DECIMO NOVENO: ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social, la inclusión y priorización de los señores EMILIANO TRIVIÑO y AMANDA VALENCIA URREA, y a su núcleo familiar arriba determinado, identificados con cédula de ciudadanía N° 15.895.161 de Chinchiná y 65.716.142 de Líbano respectivamente; y al señor MILCIADES REAL PINZON, y a su núcleo familiar arriba determinado, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.253.795 de Yacopí; en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas (PAPSIVI), como medida de reparación o rehabilitación a favor de las víctimas, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 DE 2011.

VIGESIMO: ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre el predio denominado "LAS DELICIAS", ubicado en la vereda Loma de Pascua de la Inspección de Alto de Cañas del municipio de Yacopí - Cundinamarca, identificado con número predial 25-885-00-01-0009-0027-000 y folio de matrícula inmobiliaria 167-24645; del predio "BRISAS", ubicado en la vereda Caleño de la Inspección de Alto de Cañas del municipio de Yacopí - Cundinamarca, identificado con número predial 25-885-00-01-0006-0032-000 con folio de matrícula inmobiliaria N° 167-24640; del predio "CACAOTAL" ubicado en la vereda Loma de Pascua de la Inspección de Alto de Cañas del municipio de Yacopí - Cundinamarca, identificado con número predial 25-885-00-01-0009-0035-000 y folio de matrícula inmobiliaria.167-24217; y del predio "FILADEFIA", ubicado en la vereda Loma de Pascua de la Inspección de Alto de Cañas del municipio de Yacopí - Cundinamarca, identificado con número predial 25-885-00-01-0009-0031-000 y folio de matrícula inmobiliaria 167-24797; de los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal e) dell artículo 86 de la ley1448 del 2011.

VIGESIMO PRIMERO: CONDENAR en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

VIGESIMO SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades involucradas en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas, garantizar de manera prioritaria la atención psicosocial para los señores EMILIANO TRIVIÑO y AMANDA VALENCIA URREA identificados con cédula de ciudadanía N° 15.895.161 de Chinchiná y 65.716.142 de Líbano respectivamente; y del señor MILCIADES REAL PINZON identificado con cédula de ciudadanía N° 3.253.795 de Yacopí, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 4800 de 2011.

11. SOLICITUDES ESPECIALES

PRIMERO: Solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución (en atención al literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011) sean omitidos los nombres e identificación de los ciudadanos a quienes represento, así como la información de los núcleos familiares y que en su lugar se publique la información relativa a la entidad que me designó para este trámite.

SEGUNDO: Dada la especialidad del caso y como quiera que dentro del proceso administrativo adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas no se presentaron terceros intervinientes, en aras dar celeridad al proceso, evitar dilaciones y duplicidad de pruebas, se solicita al señor juez que de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial se prescinda de la etapa probatoria, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 88 de la ley 1448 de 2011 y en consecuencia, proceda a dictar sentencia con base en el acervo probatorio presentado en esta solicitud.

TERCERO: solicito que se ORDENE AMPLIAR e INCLUIR al sujeto de reparación colectiva que se ha caracterizado en la vereda Alto de Cañas a todas las veredas de la Inspección de Alto de Cañas, en vista que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas desarrolla procesos de reparación colectiva en la vereda Alto de Cañas de la Inspección de Alto de Cañas del municipio de Yacopí - Cundinamarca y con base en los hechos de violencia que se referenciaron en el aparte del contexto de conflictividad, y que se probaron con la presente demanda. Debido a que los procesos de victimización que sufrieron las personas que vivieron en la Inspección provocaron desplazamientos masivos fragmentados, es decir, que salieron varias personas en períodos determinados y obedeciendo a hechos de violencia particulares similares; violentando su tejido social organizativo y funcional, y destruyendo los lazos de confianza entre los diversos pobladores de la Inspección. Situación que se presentó como característica general de los procesos

de victimización que tuvieron cabida, desafortunadamente, en todas las veredas de la Inspección de Alto de Cañas del municipio de Yacopí - Cundinamarca.

CUARTO: ORDENAR al Centro Nacional de Memoria Histórica a promover ejercicios de memoria histórica con los habitantes de la inspección de Alto de Cañas del municipio de Yacopí; en virtud de los desplazamientos forzados masivos que experimentó la Región y de los otros hechos victimizantes que lograron un gran impacto en el tejido social de sus pobladores.

QUINTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Yacopí, priorizar todas las veredas que constituyen la Inspección de Altos de Cañas al ejecutar las actividades correspondientes al cumplimiento del próximo Plan de Desarrollo Municipal 2016 - 2019, en materia de infraestructura vial y comunicación, salud, educación y proyectos productivos agrícolas; en miras de lograr una reparación integral en términos de justicia restaurativa y colaboración armónica entre las entidades del Estado Colombiano.

SEXTO: En consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la Alcaldía municipal de Yacopí el desarrollo de malla vial para el acceso a la inspección de Alto de Cañas y demás caminos veredales de esta inspección; en virtud del evidente deterioro que presenta el camino de herradura que ostenta la inspección en la actualidad; lo anterior teniendo en cuenta lo que contempla Artículo 251 del Decreto 4800 de 11 numeral 7, concerniente a la priorización de la construcción de infraestructura para vías y la prestación de servicios públicos, que beneficien directamente a las víctimas que retornen o se reubiquen en sus territorios e implique la reparación integral y colectiva de los territorios afectados por el conflicto armado interno.

SEPTIMO: ORDENAR a la Secretaría de Salud del municipio de Yacopí continuar y ampliar con la acciones de Promoción y Prevención en salud mental al 100% de las personas víctimas del conflicto armado identificadas en la inspección de Alto de Cañas, en condición de retorno, tal y como lo plantea el artículo 165 de la Ley 1448 de 2011.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Concluidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, por los que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – UAEGRTD, culminó con la inscripción en el Registro de Tierras Despojada y Abandonadas Forzosamente, se dio inicio a la etapa judicial

después que el apoderado diera respuesta a un requerimiento, mediante Auto Admisorio No. 087 de fecha 16 de febrero de 2016, en el cual se profirieron las órdenes contempladas en el art. 86 de la Ley 1448 de 2011, (consecutivo No. 9 expediente digital).

El día 26 de febrero de 2016, la Oficina de Instrumentos Públicos de La Palma, Cundinamarca, allegó la certificación de inscripción de la admisión y la sustracción del comercio de los bienes solicitados en restitución (consecutivo No. 19 expediente digital).

El día 11 de mayo de 2016, la Procuraduría aportó memorial, solicitando que se decretaran algunas pruebas para dilucidar la situación sustancial.

El día 17 de mayo de 2016, se requirió al apoderado de los solicitantes a fin que allegara la copia informal de la publicación de la admisión de la solicitud conforme a lo estipulado en el artículo 86 la ley 1448 de 2011.

El día 24 de mayo, la Unidad aportó memorial, sustituyendo la representación judicial de los solicitantes.

El día 25 de mayo de 2016, se le reconoció personería jurídica al apoderado ALVARO ALEXANDER ARAQUE ARÉVALO.

El día 27 de mayo de 2016, el apoderado de los solicitantes aportó la certificación de publicación de la admisión de la solicitud conforme a lo estipulado en el artículo 86 de la Ley 1448.

El día 13 de junio de 2016, por medio del auto 205 se abrió el proceso a pruebas ordenando: el interrogatorio de parte de los solicitantes, oficiar a la Fiscalía a fin que allegaran los antecedentes penales de los mismos; oficiar al INCODER si se tramitaba ante esta entidad la solicitud de adjudicación de los predios solicitados en restitución; a la Superintendencia de Notariado y Registro para que informen si los solicitantes son propietarios de predios. Del mismo modo, se le solicitó al Tesorero Municipal de Yacopí, actualizar la liquidación del impuesto predial, y al IGAC realizar el dictamen pericial de los predios objeto de restitución. Por último se ofició a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que realizara el respectivo estudio de títulos.

El día 14 de junio de 2016, el Tesorero Municipal de Yacopí, Cundinamarca aportó la liquidación del impuesto predial de los predios objeto de restitución.

El día 20 de junio de 2016, se realizó la audiencia de práctica de interrogatorio de parte de los solicitantes.

El día 28 de junio de 2016, la Superintendencia de Notariado y Registro aportó el estudio de títulos de los bienes objeto de restitución.

El día 18 de julio de 2016, el Despacho otorgó prórroga del término al IGAC a fin que allegara el dictamen pericial solicitado, respecto de los predios objeto de restitución.

El día 19 de julio de 2016, la Superintendencia de Notariado y Registro allegó certificación de bienes, de los solicitantes, indicando que el señor Emiliano Triviño y su compañera permanente no contaban con bienes registrados a sus nombres. Respecto del señor Milciades Real Pinzón, indicó que contaba con un bien registrado a su nombre en la ciudad de Bogotá.

El día 29 de agosto de 2016 el INCODER aportó memorial indicando que tal entidad se encontraba en estado de liquidación, y que por competencia las órdenes dictadas en el auto de pruebas, serían trasladadas por competencia a la Agencia Nacional de Tierras.

El día 2 de septiembre de 2016, el IGAC aportó los respectivos dictámenes periciales, en los que certificó del predio “Las Delicias” el área de 2Has 7378m², del predio “FILADELFIA” el área de 1Has 8562m². No obstante, indicó una inconsistencia en la georreferenciación del predio “El Cacaotal” por lo que no certificó el área presentada en el ITP.

El día 2 de septiembre de 2016, se corrió traslado del dictamen presentado, a fin que los intervinientes se manifestaran al respecto.

El día 07 de septiembre de 2016, el apoderado de los solicitantes indicó que conforme al dictamen pericial presentado, era necesario llevar el caso del predio “El Cacaotal” a comité técnico por lo que solicitaba una prórroga de cinco días a fin de pronunciarse respecto del dictamen mencionado.

El día 12 de septiembre de 2016, se prorrogó el término por tres días más, a fin que el apoderado presentara manifestación respecto del dictamen pericial.

El día 13 de septiembre de 2016, el apoderado de los solicitantes aportó memorial, indicando que se había llevado a cabo el comité técnico entre el IGAC y la Unidad. Así mismo allegó el informe y el nuevo ITP del predio "CACAOTAL" objeto de restitución.

El día 25 de noviembre de 2016, la ANT allegó memorial indicando que los predios objeto de restitución se presumían baldíos conforme a lo estipulado en la ley 160 de 1994 y que los solicitantes no habían sido objeto de adjudicación de baldíos.

El día 25 de noviembre de 2016, se corrió traslado para alegatos de conclusión.

El día 30 de noviembre de 2016, el apoderado de los solicitantes allegó escrito de alegatos de conclusión.

El día 1 de diciembre de 2016, la representante del Ministerio Público allegó memorial de alegatos de conclusión.

El día 2 de diciembre de 2016, entró el proceso al Despacho a fin de emitir sentencia de fondo; estando el proceso para dictar Sentencia encontró el Despacho que no se había vinculado al señor TRANSITO PINZÓN FLORIDO, quien figura como propietario del predio el Cacaotal; por tanto, se ordenó su vinculación y se ordenó a la Secretaría de Planeación de Yacopí, certificar la medida de la Unidad Agrícola Familiar para el municipio.

El día 24 de julio de 2017, el apoderado de los solicitantes presentó memorial sustituyendo el poder a un nuevo apoderado.

El día 8 de agosto de 2017, el apoderado de los solicitantes indicó que no contaba con las direcciones del señor TRANSITO PINZÓN.

El día 18 de agosto de 2017, el Secretario de Planeación de Yacopí dio respuesta a lo requerido.

El día 24 de agosto de 2017, el Despacho ordenó realizar el emplazamiento de TRANSITO PINZÓN FLORIDO.

El día 09 de octubre de 2017, el apoderado de los solicitantes allegó la publicación del emplazamiento ordenado, sin que en el término previsto para ello se presentare.

El día 21 de diciembre de 2017, el apoderado de los solicitantes manifestó su renuncia al poder por cuanto su contrato con la Unidad terminaba.

El día 1 de febrero de 2017, se nombró auxiliar de la justicia, para representar a TRANSITO PINZÓN FLORIDO, garantizando el debido proceso.

El día 09 de febrero de 2017, la Unidad allegó nueva resolución, designando a la abogada María Camila Pardo, como apoderada de los solicitantes.

El día 30 de abril de 2018, el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca, remitió por descongestión el presente trámite procesal a este Despacho Judicial.

El día 4 de mayo de 2018, se avocó conocimiento del trámite procesal, requiriendo a la curadora ad litem notificarse de la designación realizada.

El día 15 de mayo de 2018, el notificador del Despacho informó que fue imposible ponerse en contacto con la referida curadora.

El día 12 de junio de 2018, se designó nuevo curador ad litem, sin que fuera posible lograr su notificación, por lo que el 4 de julio de 2018 nuevamente se realizó una nueva designación.

El día 5 de julio de 2018, se logró la notificación del curador judicial.

El día 19 de julio de 2018, el curador ad litem contestó conforme su designación, sin que presentara oposición al presente trámite.

Habiéndose surtido actuaciones procesales, nuevamente se corrió traslado para alegatos el día 06 de agosto de 2018.

El día 11 de agosto de 2018, la apoderada de los solicitantes aportó memorial de alegatos de conclusión.

El día 13 de agosto de 2018, la Procuradora 36 Judicial I de Restitución de Tierras allegó memorial de alegatos de conclusión.

6. DE LAS PRUEBAS

Se tuvieron por pruebas las aportadas y decretadas en el auto 205 (consecutivo 31 del proceso digital), así como los documentos solicitados con la admisión de la demanda así:

- Todas las documentales presentadas con la solicitud (Consecutivo 2 del proceso digital) por la UAEGRTD.
- Los interrogatorios de parte de los solicitantes (consecutivo 40 del proceso digital).
- Las aportadas por el Tesorero Municipal de Yacopí - Cundinamarca.
- Las aportadas por el IGAC.
- Las aportadas por la Superintendencia de Notariado y Registro.
- Las aportadas por la Secretaría de Planeación de la Palma.
- Las aportadas por la ANT.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El día 11 de agosto de 2018, la apoderada de los solicitantes aportó memorial de alegatos de conclusión indicando que conforme a lo probado en el plenario, era necesario proteger el derecho constitucional a la Restitución de Tierras.

El día 13 de agosto de 2018, la Procuradora 36 Judicial I de Restitución de Tierras allegó memorial de alegatos de conclusión, indicando que quedó probado en el plenario que los solicitantes ostentan la calidad de ocupantes de los predios solicitados en restitución; por ende, en primer lugar es dable proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras, adjudicando los predios a su favor y ordenando la compensación, toda vez que los solicitantes no desean retornar a sus predios y conforme a la legislación vigente es un requisito para ordenar la misma.

8. CONSIDERACIONES

8.1. COMPETENCIA.

Es competente este Despacho Judicial para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en virtud de lo dispuesto en el art. 79, inc. 2° de la Ley 1448 de 2011 y el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se establece que este despacho judicial ejercerá la función de descongestionar el Juzgado Civil del

Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca con sede en Bogotá.

8.2. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los hechos expuestos debe decidir este Despacho si respecto del señor EMILIANO TRIVIÑO identificado con CC. 15.895.161 con relación a los predios denominados “LAS DELICIAS” identificado con FMI No.167- 24645 y cédula catastral 25-885-00-01-0009-0027-000 y “LAS BRISAS” identificado con FMI No. 167-24640 y cédula catastral 25-885-00-01-0006-0032-000 y respecto del señor MILCIADES REAL PINZÓN identificado con CC. 3.253.795 con relación a los predios denominados “CACAO TAL” identificado con FMI No.167-24217 y cédula catastral 25-885-00-01-0009-0035-000, y FILADELFIA identificado con FMI No.167-24797 y cédula catastral 25-885-00-01-0009-0031-000, ubicados en la inspección Alto de Cañas del Municipio de Yacopí, Cundinamarca, puede predicarse en términos de la Ley 1448 de 2011 el abandono forzado y, como consecuencia, debe reconocérseles el derecho fundamental a la restitución de tierras.

De otro lado es pertinente analizar, si en el presente evento se dan los presupuestos legales para ordenar la adjudicación de los predios baldíos objeto de restitución a favor de los solicitantes y posteriormente ordenar la compensación en su favor.

8.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

8.3.1. La restitución de tierras como derecho fundamental y medida de reparación a las víctimas del conflicto armado interno.

En las últimas décadas tanto el derecho internacional como el derecho constitucional, han sido objeto de transformaciones que llevaron a la imposición de límites jurídicos a los procesos de paz que adelantan las sociedades en conflicto. Tales límites no son otros que los derechos humanos, y para lo que nos interesa, los derechos de las víctimas, frente a los cuales existe el imperativo de garantizar su satisfacción, si lo que realmente se pretende es la transición a una sociedad democrática¹.

Las víctimas tienen derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación y a garantías de no repetición, derechos a los que se les ha conferido el carácter de fundamentales. Con tal atributo o calificación, se pretende significar su alto grado de importancia para el posicionamiento jurídico de todas aquellas personas que han sufrido daños como consecuencia de graves quebrantamientos al derecho

¹ Uprimny, Rodrigo; Sánchez, Luz María; Sánchez, Nelson. Justicia para la paz. Crímenes atroces, derecho a la justicia y paz negociada. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, 2014.

internacional de los derechos humanos (DDHH) y al derecho internacional humanitario (DIH).

El derecho a la restitución de tierras también tiene el carácter de fundamental, lo adquiere, al ser expresión del derecho y a la vez principio de reparación integral a las víctimas², en los eventos en que a éstas se les privó del uso, goce y disposición de sus bienes inmuebles. En síntesis: víctimas que como consecuencia del conflicto armado interno, fueron despojadas de, u obligadas a abandonar, sus propiedades. Por esto, la restitución de tierras además de derecho, es igualmente una medida de reparación.

El despacho considera conveniente esclarecer el (i) marco internacional del derecho a la restitución, para luego (ii) determinar su alcance a nivel del ordenamiento jurídico interno.

3.1. El marco internacional del derecho a la restitución³.

De acuerdo al marco internacional, se señala la importancia de aquellas pautas y criterios que han reconocido los Estados para enfrentar el desplazamiento forzado, el abandono forzado y el despojo, condensados en los llamados “Principios Deng”, cuya filosofía se orienta a respetar el derecho a no ser desplazado.

Los principios mencionados se estructuran alrededor de la pretensión de no desconocer ni en la teoría, ni en la práctica, la calidad de sujeto de derechos de aquellos que sufren estos hechos victimizantes. De allí que, han actuado como un horizonte que naciones comprometidas han tenido en cuenta para la formulación de políticas de protección y asistencia a personas que al interior de sus fronteras han sido obligadas a dejar su hogar, tratando de proteger su vida e integridad personal. Con tal fin, al tenor del principio 21, se consagra un deber de protección sobre las

² Becerra, Carmen. El derecho a la reparación integral de las víctimas del desplazamiento forzado en Colombia. Bogotá: Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos, 2012. La autora precisa, que “si bien la reparación no debe restringirse a un enfoque meramente restitutivo, la magnitud de derechos vulnerados, la caracterización de los grupos de víctimas y la continuidad del desplazamiento forzado en Colombia hacen imperioso abordar de manera específica y diferenciada el derecho a la restitución como uno de los componentes de la reparación integral, pero no como el único, destacando también la necesidad de incorporar dentro del marco normativo e institucional previsto para posibilitar la reparación a las víctimas del despojo y el desplazamiento forzado de tierras y territorios otros componentes en relación con los diferentes tipos de daños causados y el conjunto de derechos vulnerados, en perspectiva individual y colectiva”.

³ Comisión Colombiana de Juristas. Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Compilación de documentos de la ONU. Online [URL]: http://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/principios_sobre_impunid

propiedades y posesiones abandonadas o de las que han sido despojadas las víctimas del desplazamiento.

Así mismo, vale tener en cuenta aquellas resoluciones adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en relación con este tema, y por las cuales se sugiere la directriz del retorno, la integración social y el reasentamiento de las víctimas de este flagelo en otro lugar.

Sobre este particular se destacan a) La declaración de Londres, promulgada en el año 2000, que incluye un referente explícito del derecho a no ser desplazado, b) Los Principios de las Naciones Unidas sobre la vivienda y restitución de la propiedad a refugiados y desplazados, conocidos como Principios Pinheiro, en honor a su creador el relator especial Paulo Sergio Pinheiro, promulgados en 2005, c) El protocolo sobre la protección y asistencia a los Desplazados internos de 2006, que puede considerarse como el primer instrumento vinculante a través del cual se obliga a los estados a implementar los principios rectores y, d) La convención de la Unión Africana para la protección y asistencia a los desplazados internos en África, Convención de Kampala, del año 2009, legalmente vinculante y que contempla el derecho a no ser desplazado.

8.3.3 El derecho a la restitución en el ordenamiento jurídico interno.

Por su parte, para hacer frente a la grave crisis que ha atravesado el país como consecuencia de la violencia, el ordenamiento jurídico colombiano tiene en cuenta el marco internacional descrito, al punto que la sentencia T-025 de 2004⁴ declaró el estado cosas inconstitucional con el fin de atender el fenómeno del desplazamiento interno⁵. De este pronunciamiento, vale tener en cuenta que consideró a las víctimas de esta afrenta como sujetos de especial protección, y por tanto, merecedores de un trato especial por el Estado, el cual debe propender por la interpretación y protección de sus derechos acorde con los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado, en especial los No. 1, 2, 4, 9, 10 y 13.

⁴ Mp. Manuel Cepeda.

⁵ Sobre el desplazamiento interno, puede consultarse Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento – CODHES. Desafíos para construir nación. El país ante el desplazamiento, el conflicto armado y la crisis humanitaria. 1995 – 2005. Online [URL]: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2006/4046>

A su turno, las sentencias T-821/07⁶ y T-076/2011⁷ estructuraron el catálogo de los derechos fundamentales de los desplazados y enfáticamente consideraron que el derecho a la reparación integral, supone el derecho a la restitución de los bienes usurpados y/o despojados a aquellos, siendo por tanto un derecho fundamental a ser amparado por el Estado. Se quiere dar a entender con ello, que el derecho a la propiedad y/o de posesión para estos sujetos de especial protección, tiene la connotación de reforzado, de modo que su uso, goce y libre disposición deben ser restablecidos en condiciones que faciliten la recomposición del proyecto de vida que resultó alterado con ocasión del conflicto armado interno.

Por lo anterior, vale señalar que la jurisprudencia precisó el contenido y alcance del derecho de restitución, en el sentido de advertir que está ligado a la restitución de los bienes inmuebles despojados, usurpados o abandonados, sin que sea el único componente de la reparación.

De manera específica, en sentencia C-715/12⁸ se llamó la atención en cuanto a la aplicabilidad de los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas resaltando que en estos se consagra, que:

- “(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.
- (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.
- (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.
- (v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se transformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.
- (Vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.

⁶ Mp. C. Botero.

⁷ Mp. Luis Ernesto Vargas.

⁸ Mp. Luis Ernesto Vargas.

(vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

Así mismo, la Sentencia C-820/12⁹ definió el derecho fundamental a la restitución en función de la exigibilidad que puede hacer la víctima al Estado para que comprometa sus esfuerzos en lograr que sea colocada en la situación en que se encontraba antes de la ocurrencia del hecho victimizante o mejor, precisa esta Sala, a propósito de la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011. Todo lo anterior debe llevar al respeto al derecho a la propiedad, y además, al libre desarrollo de la personalidad, en la medida que permite decidir al titular del derecho, la destinación que debe darle a los bienes restituidos.

8.3.4 Presupuestos para el reconocimiento del derecho de restitución de tierras en la L. 1448/11.

Según dispone el art. 75 de la L. 1448/11, la titularidad de aquel derecho únicamente se predica de **(i)** aquella persona que reconocida en su calidad de víctima **(ii)** ha sido despojada u obligada a abandonar predios de los que ostentaba un derecho de propiedad, de posesión o de ocupación, lo anterior, **(iii)** como consecuencia de hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º ejusdem, y, **(iv)** se presenten entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley que es de diez (10) años.

En relación con la calidad de víctima, la L. 1448/11 en su art. 3 prescribe quiénes para los efectos que se propone, pueden ostentar tal condición. En síntesis, la norma refiere que para aquella calidad se predica **(i)** de personas o colectividades que hayan sufrido un daño, que éste **(ii)** se haya producido a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia **(iii)** de infracciones al DDHH o al DIH, producidas **(iv)** con ocasión del conflicto armado interno.

De modo complementario, vale referir que conforme al inc. 2º y 3º del art. 3 Ley 1448 de 2011, la condición de víctima no sólo se predica de quién directamente sufre el daño, sino que puede extenderse a los miembros de la familia del afectado o de quien interviene para prevenir su victimización, siendo posible hablar en síntesis, si se quiere, de víctimas directas y víctimas por extensión. Además,

⁹ Mp. M.Gonzales.

también se prescribe que la condición de víctima se adquiere autónomamente a que el autor del daño se encuentre aprehendido, procesado o condenado.

Habría que concluir de la interpretación efectuada al art. 3 Ley 1448 de 11 en armonía con los artículos 1 y 2 ejusdem, que su propósito es delimitar el campo de aplicación de la ley frente a todos los casos concretos en que se supone necesariamente la ocurrencia de un daño que es consecuencia de unos determinados hechos que se encuentran calificados por ella misma.

Por otra parte, el daño es un elemento estructural dado que es fuente generadora de responsabilidad. Por ello, no debe entenderse restrictivamente, sino que, empatando la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la L. 1448/11, el daño debe comprenderse en su sentido amplio y comprensivo, de modo que todas las modalidades en que pueda presentarse, resultan admisibles bien que estén reconocidas por las leyes como por la jurisprudencia, sea ahora o en el futuro. Por ejemplo, si es individual: daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, e incluso “el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada”¹⁰; o si es colectivo, como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de las víctimas se desarrollaba.

8.3.6. De la Compensación

La Ley 1448 de 2011, contempla:

“ARTÍCULO 97. COMPENSACIÓN EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. *Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:*

... c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia...”

A su turno el Decreto 4829 de 2011 en su capítulo II indica:

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C- 052/12. Mp. Nilson. Pinilla.

“ . . . *Compensaciones y Avalúos*

Artículo 38. Definición de las características del predio equivalente. *Para efectos de aplicación de las disposiciones sobre restitución de tierras se tendrán en cuenta las siguientes:*

Por equivalencia medioambiental. Son las compensaciones que identifican, miden y caracterizan los atributos de los componentes naturales que poseen los predios objeto de restitución. En caso de no poder ser restituido el mismo predio por cualquiera de las circunstancias que contempla la ley, se buscará otro predio para compensar por un bien equivalente que posea similares condiciones medioambientales y productivas, al que originalmente no se pudo restituir.

Cuando se va a equiparar un bien por otro bajo las condiciones medioambientales se deben identificar los atributos del medio natural y del medio socioeconómico donde se encuentra cada predio.

Por equivalencia económica. *La compensación por equivalencia económica refiere a la entrega de predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente.*

Por equivalencia económica con pago efectivo. *Cuando no sea posible realizar las compensaciones por equivalencias medioambientales o económicas, se realizará el pago efectivo, siguiendo los parámetros en función de los avalúos estipulados en la reglamentación y los manuales técnicos que expida la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.”*

8.3.7 De la voluntad para el retorno al predio objeto de restitución

Conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1448, hace parte de los derechos de las víctimas el “*Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad Nacional*”. Esto no solamente se encuentra como derecho sino que dentro de los principios que sirven para interpretar la legislación existente en el numeral 4 del artículo 73 ejusdem, “*Estabilización. Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad*”.

En la sentencia C-715 de 2012, la Corte Constitucional analizó los deberes de las autoridades estatales indicando que:

“En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de esta Corte ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales. Así, en cuanto a las obligaciones que tienen especial vinculación con la materia debatida en la presente sentencia, se destacan aquellas impuestas a los Estados y dirigidas a satisfacer los derechos afectados por la privación de la tierra de la población desplazada. Entre ellas debe hacerse referencia a (i) el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial; (ii) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. **El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual.** Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen; (iii) el derecho de toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio de tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante.”

En la misma sentencia la Corte estableció las siguientes reglas de aplicación

- (i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.
- (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible **o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.**
- (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

(v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.

(vi) en caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.

(vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente.

De este modo, la norma contemplada en la ley 1448 de 2011 interpretada a la luz de las reglas y la interpretación de la Corte Constitucional, es necesario para proceder a la restitución material que medie la voluntad de retorno al predio de parte de los solicitantes. Otra decisión, entraría a fungir como una aparente revictimización que las autoridades judiciales deben evitar en la medida de lo posible.

8.3.8 Del derecho a la restitución en la ocupación

El derecho a la restitución de tierras cuando el solicitante es ocupador de bien baldío, se encuentra regulado por los artículos 72¹¹, 74¹², 75¹³ y 76 de la Ley 1448 de 2011, en lo que respecta a la legitimidad en la causa para promover la solicitud de restitución, por los artículos 77 y 78¹⁴ ejusdem en cuanto al procedimiento

¹¹ Art. 72 "(...) En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación."

¹² Art. 74 "(...) Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión".

¹³ Art. 75 "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.

¹⁴ Art. 78 "Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".

probatorio, y por el artículo 91¹⁵ en lo que respecta al contenido del fallo en lo referente a pronunciarse de manera definitiva sobre la ocupación del bien baldío objeto de la demanda.

Adicionalmente a estas normas, es necesario complementar el fundamento jurídico con los requisitos para ser adjudicatario en Colombia conforme a la legislación vigente. El Decreto 902 de 2017 en su artículo 4 estipuló las condiciones para ser sujeto de acceso y formalización de baldíos a título gratuito:

1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.
2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.
3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.
4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.
5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

8.3.7 Violencia, desplazamiento de la población de Yacopí – Cundinamarca

La influencia armada en la inspección Alto de Cañas empezó en los años setenta con el frente 11 de las FARC y en los ochenta con la conformación del Frente 22. Alto de Cañas forma parte de las 12 inspecciones de Yacopí, yació como uno de los focos de violencia de la provincia de Rionegro, que por su parte, fue una de las regiones más afectadas por el conflicto armado en Cundinamarca; de allí salieron desplazadas el 26,32% de las víctimas del departamento.

¹⁵ Art. 91 “La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente.”

La ubicación y topografía predominantemente montañosa de Alto de Cañas sirvió de escondite y favoreció el accionar del grupo guerrillero de las FARC; la inspección colinda con La Palma (que fuera uno de los bastiones guerrilleros de Cundinamarca) y Caparrapí, y tiene como característica pendientes pronunciadas que servían de fortín y puesto de control. Así por ejemplo, establecieron una de sus bases y lugar de retenes en el sector conocido como "Puente Tierra", en la vereda Avipay de Fajardo, desde donde desplegaron toda clase de acciones bélicas.

Para la década del ochenta el grupo guerrillero dio un giro a su estrategia militar de una estructura defensiva a una ofensiva; en el marco de la VII Conferencia celebrada en 1982, las FARC declaran como objetivo cercar a Bogotá, y tomarse el gobierno nacional, de ahí que el control de la región de Rionegro resultara estratégica, entre otras, por su cercanía a la capital.

A partir de esta transformación en su modo de operar, las FARC comenzaron a fortalecerse en la inspección; hacían presencia en todas las veredas, y a finales de los ochenta y la década de los noventa fueron los responsables de dos masacres y varios asesinatos a habitantes de la región.

En el año 2000 incursionaron las autodefensas Bloque Cundinamarca en Alto de Cañas; con su arremetida iniciaron los enfrentamientos entre los grupos armados por el control territorial, ocasionando en agosto de ese año un desplazamiento masivo en toda la inspección. A partir del 2004, con la intervención del Ejército Nacional a través de la operación Libertad I y II, el Frente 22 se debilitó. Por su parte, el Bloque Cundinamarca se desmovilizó el 9 de diciembre de ese mismo año. No obstante, en el periodo 2006 — 2008, se registró un ascenso en la población desplazada que puede ser asociado a un intento de las FARC por reagruparse y retomar el territorio perdido, así como a la irrupción de bandas criminales.

La tenencia de la tierra se configuró a partir de la toma de posesión de terrenos baldíos, desde el año 1950, pues Yacopí contaba con grandes extensiones de tierra que favorecían la explotación agrícola. En ese sentido "(...) unos formaron sus parcelas y minifundios y los más ambiciosos grandes latifundios. Nadie pagaba impuestos porque esas propiedades no tenían escrituras públicas (...)". En esta región ha habido abandono histórico por parte de los gobiernos locales y nacionales

Violencia en la Inspección Alto de Cañas, municipio de Yacopí (vereda en la que se ubican los predios objeto de restitución)

En el año 2000, la población de Alto de Cañas comenzó a vistar integrantes del Bloque Cundinamarca. Si bien desde los noventa había presencia de autodefensas en Yacopí, ésta fue evidente en la inspección a partir de dicho año, situación que recrudeció el conflicto en la zona. El grupo de paramilitares ingresó a Alto de Cañas por los caminos reales, vestidos con indumentarias y armamento similar al del Ejército y, a diferencia de las FARC, sí acamparon y se establecieron en las veredas; se tomaron las escuelas y una gallera de la vereda Alto de Cañas, solicitaban en venta alimentación a la comunidad. Así se recuerda la entrada de este grupo:

"(...) Ellos llegaron por estos caminos vestidos de Ejército, como el vivo Ejército, con las armas y con botas de... o sea, así como hacía en Ejército (...) ellos como sí acamparon aquí, esos, sí acamparon acá, llegaron acá a estas casas como todo estaba solo, entonces a las escuelas de aquí, y allá hay una casa negra allá ellos se hicieron, y allá había una gallera y en todo eso se hicieron, y hacían lo mismo, eso sí era que le vendieran, que le vendieran yuca, que les vendieran plátano, que le vendieran gallinas, eso sí era comprado, en cambio la guerrilla si no, la guerrilla era que le regalaran (...)"

La comunidad señaló que los campamentos de los paramilitares estaban ubicados en las veredas Avipay de Fajardo, en el sector Puente Tierra y Alto de Cañas, en la escuela y en una casa propiedad de Eufanio Linares, quien se había desplazado de sus predios dejando como encargado a José Adenis Bachiller. Los comandantes que identificaban para la época eran Beto y Saín Sotelo, familiares de Diosides Sotelo, una de las víctimas de la masacre de septiembre de 1990 (día de amor y amistad).

Con el Bloque Cundinamarca ya instalado era común que se le asignara a la población diversas tareas, como limpieza de caminos y arreglo de carreteras: *"ellos (paramilitares) le ponían a uno cita por aquí "tal día tienen que trabajar", todos los caminos para ir por las casas, con machetes.*

La comunidad recuerda los asesinatos selectivos de las autodefensas y de las FARC, por señalamientos de colaboración con uno u otro grupo. Tal y como le sucedió a la inspectora Doris Vega, , asesinada por los paramilitares en Puente Tierra, vereda Avipay de Fajardo, y al concejal Heraldo Ochoa Bustos, quien fue ultimado en febrero del año 2000 por el grupo guerrillero:

"(...) Concejales mataron a dos, los mataron en Avipay de Fajardo, de la quebrada, es una casa negra, eran Heraldo Ochoa, ese día mataron dos también, sería como en el año 2000, mataron al concejal (...) él tenía una finca en Alto de Ramírez pero

la había vendido, lo mataron enseguida de la casa de Guillermo Rincón. En el sector de Puente tierra (...)".

Esta guerra por el control territorial entre grupo guerrillero de las FARC y las Autodefensas, dejó a la población civil en medio del conflicto. Así, ocurrieron otros hechos además de los mencionados tales como el asesinato de José Adenis Bachiller, a manos de Edgar Salgado Aragón, alias "Marco Aurelio Buendía", comandante de las FARC. La comunidad recuerda este hecho con ahínco sucedido en julio del 2000, cuando el joven se encontraba cuidando el predio propiedad de Eufanio Linares, integrantes de las FARC lo abordaron, lo sacaron de la vivienda y fue llevado al predio de la señora Cruz; allí lo obligaron a cavar su propia tumba. Posteriormente, alias "Marco Aurelio Buendía" le laceró el torso con un machete y al momento de cubrir el orificio con el cadáver, le fue dejada una de sus manos por fuera. Según relata la población, el joven fue asesinado porque en el predio contiguo los paramilitares habían instalado uno de sus campamentos y le compraban queso y leche, situación que lo señaló como colaborador de las autodefensas. Por su parte, los paramilitares perpetraron el asesinato de Yovany Vásquez, hijo de Blanca Emilse Cáceres y José Guillermo Vásquez, en el predio "Chircal". Al igual que sucedió con Grigelio Gómez, quien al ser familiar de uno de los jóvenes reclutados por la guerrilla, fue asesinado en la vereda Alto de Ramírez'.

En el año 2000, se volvieron a presentar reclutamientos forzados. Así por ejemplo, la guerrilla enlistó a Maximiliano Lamprea, Isabel y a Saúl Gómez Rueda. Este último llegó a ser uno de los líderes del Frente 22 de las FARC y a Javier, apodado "Mantequilla", quien logró escaparse cinco años después:

Los paramilitares causaron el desplazamiento de familias que fueron amenazadas porque no permitieron el reclutamiento de sus parientes, tal y como le ocurrió al núcleo familiar de María Elsa Aguirre Olaya, quienes el 25 de junio del 2000 abandonaron su predio ubicado en la vereda Caleño, pues los paramilitares querían ingresar a sus filas a uno de sus hermanos".

A mediados del año 2000, tuvo lugar uno de los hechos que determinó el desplazamiento masivo de la población de Alto de Cañas. Aunado a los asesinatos selectivos, las amenazas y reclutamientos forzados que se presentaban en la zona, integrantes tanto del Frente 22 de las FARC como del Bloque Cundinamarca empezaron a advertir a la población de que se iba a desatar un fuerte enfrentamiento entre ellos, y que quien permaneciera en los predios podría sufrir cualquier tipo de victimizaciones.

(Agosto, 2000) Desplazamiento masivo de la inspección Alto de Cañas

A raíz del inminente enfrentamiento, en agosto del año 2000 se presentó un desplazamiento masivo en toda la inspección de Alto de Cañas. Es así como familias de las nueve veredas abandonaron la zona y en cuestión de una semana el territorio quedó vacío. Así relató la comunidad los hechos del desplazamiento:

"(...) cuando ya llegaron los paramilitares, salieron todos, de quedarse nadie se quedó, todo el mundo se fue, todo el mundo arrancó con los chinos, con la mujer, váyase usted mañana y luego yo, se fueron todos (...) fue de toda la inspección, de las nueve veredas, los paracos dijeron "es mejor que se vayan yendo más bien (...)"

Una de las primeras personas que abandonó la inspección fue María Lucila Rueda: *"(...) No lo pensé dos veces. Algo me dijo que era en serio, y por eso huimos de Alto de Cañas. Empaqué lo poco que tenía y con la ayuda de mi hija tomé en arriendo una casita aquí, en La Palma"*

La mayoría de la población salió hacia el casco urbano de La Palma, entre las familias víctima que la comunidad recuerda están las de María Brasina Linares Hueso, María Francisca Hoyos, Edilberto Melo Triana, Luís Alfonso Bermúdez, Humberto Arias y Everto Mahecha entre otros.

De igual forma la Fiscalía General, dentro del marco de Justicia y Paz, documentó dos desplazamientos de familias que salieron en desplazamiento masivo de la inspección de Alto de Cañas, se trató de José Andel Ramírez Linares, quien tuvo que abandonar la vereda Montaña Linares junto a ocho de sus familiares 78 y de Ana Isabel Álvarez que se desplazó junto a su familia de la vereda Avipay de Fajardo. Ésta última presencié enfrentamientos contiguos a su predio, en donde cayeron abatidos dos guerrilleros, sumado a ello, el Tribunal Superior de Bogotá, en la Sentencia del Bloque Cundinamarca, refiere lo siguiente:

"Para agravar la situación, en el momento de aquellos enfrentamientos, la señora Zamudio, unos sobrinos y su esposo fueron interceptados por paramilitares de las ABC (Autodefensas Bloque Cundinamarca) cuando se dirigían a la residencia de una señora enferma para suministrarle medicamentos; estos los maltrataron y le dieron un trato degradante. En especial, el paramilitar alias "Rasguño" los interrogó sobre el motivo por el cual pasaban por el sitio y al señalarle dos guerrilleros muertos que llevaba en una camioneta, le dijo a la señora Zamudio Álvarez y sus familiares que tenían 24 horas para salir de la vereda so pena de ser asesinados.

Este desplazamiento masivo fue registrado en el diario de circulación nacional El Tiempo así:

"(...) O se largan o los quemamos, con todo y casas, fue la frase amenazadora que hace un mes recorrió como un eco las calles de Alto de Cañas, inspección de Yacopí, Cundinamarca. Las amenazas venían de grupos de autodefensas, o de las guerrillas, según los pobladores, y ahora se convirtieron en una realidad, (...), Ese hecho alarmó a los 210 habitantes de caserío, quienes la semana pasada decidieron abandonar sus viviendas y enseres, y marchar hacia el municipio de La Palma, en busca de refugio. Allí, a 20 kilómetros de Alto de Cañas, hoy están 205 de aquellos habitantes

En la noticia, también se hacía referencia a la tortura y homicidio de José Adenis Bachiller, como uno de los detonantes del desplazamiento masivo: *"(...) el miedo se apoderó del caserío porque hace 15 días sacaron de la vivienda a un joven apodado "El Mono", cuyo cuerpo fue encontrado descuartizado dos días después. El rumor era que cuando apareciera el primer muerto teníamos que salir de la vereda o nos mataban, dijo una de las habitantes de Alto de Cañas*

De acuerdo a este diario, solo cinco habitantes de la inspección resistieron en la zona, a saber: la señora Eva (adulta mayor), Ángel María Ávila, Samuel Rodríguez, José Teodoro Pineda y Judith Álvarez. Al respecto, ésta última manifestó: *"No vamos a salir, simplemente porque el que nada debe, nada teme. Además, no tenemos ní siquiéra para un pan, mucho menos para ir a buscar techo en otro lado. Aquí nos defendemos con yuca y plátano, pero en otra parte qué hacemos. Vivir de la caridad y esperar a que nos regalen mercados".* A raíz de estos hechos, días después, población de Yacopí (cerca de 700 personas) de las 120 veredas, se concentraron en la Plaza Principal, para manifestarse en contra de lo acontecido.

Posterior al desplazamiento masivo, muchas familias decidieron retornar pues no contaban con un lugar, o una red familiar que les pudiera brindar alojamiento permanente; volvieron cerca de 75 familias a las diferentes veredas de la inspección de Alto de Cañas:

"(...) Cuando ya volvió la gente, que ya llegaron los paramilitares, volvieron casi todos, habían 75 familias, hubo (sic) unos que se estuvieron 15 días en el pueblo (La Palma), otros que 20, otros 30, un mes, otros que dos meses, otros que

estuvieron un año, otros que estuvieron dos años, y así hasta que volvieron todos, salieron para Caparrapí, para Bogotá”

Después del retorno de algunas de las familias, los hechos delictivos de las FARC y del Bloque Cundinamarca continuaron. La disputa era tan fuerte, que cualquier indicio de colaboración con el grupo contrario era una sentencia de muerte para la población. El tránsito entre las veredas y el casco urbano se tornó muy inseguro, pues implicaba el encuentro con paramilitares o guerrilla. Una de las familiares del asesinado José Adenis Bachiller, relata cómo fue secuestrada por los paramilitares un día que se encontraba de paso por Yacopí:

"(...)nosotros nos fuimos para el pueblo, (...) estando en el pueblo, pues como el muchacho está allá sepultado, nos fuimos a llevarle unas espermias y unas flores, (...), cuando llegó un carro, y nos echaron en un carro y nos amarraron los brazos, nos pusieron un trapo en los ojos, nos taparon la boca, y nos llevaron como para que nadie no viera, y nos llevaron hasta por allá, y por allá bajando en un río, (...), destaparon el carro, nos bajaron y nos dijeron "despídanse la una a la otra" porque las vamos a matar, (...) la mayor me contó que habían dicho, que las iban a violar, y ya no echaron otra vez al carro, y que nos iban a matar (...),nos subió al carro otra vez, y nos volvió a meter al baúl, y nos llevó por allá, pero sin saber a dónde, cuando, nos llevaron confundidas, o sea que según, nos llevaron por llevar a otra persona, llegaron por allá donde nos llevaron, allá nos hicieron preguntas, y uno sin saber qué contestar (...) y ya a lo que vieron que se habían confundido, nos dieron la plata para que nos viniéramos a Yacopí

La disputa entre estos grupos continuó en todo el municipio y el 11 noviembre del 2000 la guerrilla asesinó a Arsecio Escobar en zona rural de Yacopí, por este homicidio se desató otro enfrentamiento entre las FARC y los paramilitares 86. Así registró los hechos el Ministerio del Interior en el informe de riesgo de Yacopí:

"(...) el 11 de Noviembre de 2000 Yacopí — Vereda San Luis Miembros del frente 22 de las FARC, ingresaron a la finca del señor Arsecio Escobar campesino de la región, se llevaron a la familia completa para la vía Yacopí-Llano Mateo y asesinaron 1 al señor posteriormente de ser torturado presuntamente por ser colaborador de las AUC. La vivienda de la familia fue quemada. FARC — Frente 22 (...)" 87 . A raíz de estos hechos varias familias se desplazaron.

En el mes de diciembre del año 2000, se registraron dos hechos que generaron desplazamientos en todo el municipio de Yacopí y que repercutieron en la

inspección de Alto de Cañas, en especial en aquellos pobladores que habían retornado después de desplazamiento masivo: el primero fue el 6 de ese mes, cuando el "Águila" lanzó amenazas selectivas contra habitantes del municipio, en donde fue asesinado Néstor Cifuentes; el segundo el 30, cuando dos hombres armados abordaron al concejal electo Miguel Antonio Ulloa, quien fuera inspector de policía de Alto de Cañas, y a su hija de 10 años en su vivienda ubicada en el casco urbano, para posteriormente asesinarlos 89. Al finalizar el año 2000, del municipio de Yacopí se habían desplazado 205 personas 90.

En el 2001 se presentó el mayor pico de población desplazada de la inspección Alto de Cañas con 36 familias víctimas 91 (Ver gráfico No 1) 92, motivado probablemente tanto por la desaparición forzada del exfuncionario de la Alcaldía, Cesar Brausin a manos de los paramilitares, quien después de repudiar abiertamente el asesinato de Ulloa (inspector Alto de Cañas) y su hija, fue señalado como colaborador de la guerrilla 93, como por los continuos enfrentamientos entre el Frente 22 y el Bloque Cundinamarca.

La situación de violencia continuó entre el 2002 y 2003, pues los GAOML comenzaron a asesinar selectivamente a población señalada de colaborar con uno u otro grupo, tal y como les sucedió a Angie Sánchez y a Doris Galindo, ultimadas por las autodefensas en el sector Puente Tierra cuando se transportaban en un automóvil por la vía Yacopí — La Palma".

El 1 de junio de 2003 incursionó en el territorio el Ejército Nacional con la operación Libertad 1, en la cual más de mil hombres de las Brigadas Primera, Sexta y Decimotercera del Ejército, de la Móvil Número 8 del Comando Operativo de Acción Integral del Sumapaz y de las tres brigadas móviles de la Fuerza de Despliegue Rápido (FUDRA), arremetieron en las provincias de Oriente, Gualiva, Sumapaz y Rionegro con el objetivo de cercar y combatir a las FARC. El orden público se estabilizó relativamente para finales de año. De acuerdo al SIPOD, (2003) las cifras descendieron hasta el año 2007, cuando tuvo lugar el abandono forzado de 11 familias, número que se podría explicar por el intento del Frente 22 de las FARC por reagruparse y recuperar el territorio perdido, así como la irrupción de bandas criminales.

8.4. CASO CONCRETO

Habiendo encontrado acreditadas las graves violaciones a derechos humanos en el municipio de Yacopí y manifestando que ello bastaría para acreditar la calidad de víctima de abandono forzado con ocasión al temor que suscitaba la condición de

orden público en el mismo, a continuación se realizará un examen de la calidad de víctimas de los solicitantes y el análisis del derecho que les asiste en el caso en concreto.

Determinación de la calidad de víctima de los solicitantes:

Este despacho reconoce la calidad de víctima de los solicitantes en los términos de los artículos 75 y 3 de la Ley 1448 de 2011, por lo que considera, es procedente reconocer el derecho fundamental de restitución de tierras en su favor; a continuación se procede a explicar tal conclusión:

A) De las pruebas anexas a la solicitud, como las pruebas de caracterización psicosocial, las declaraciones realizadas en etapa administrativa y derivado de los interrogatorios de parte, quedó probado que los solicitantes han sido ocupantes pacíficos y que en su concepción campesina son dueños de los predios y no reconocen la titularidad del Estado.

B) Derivado de la solicitud y de las declaraciones, es claro para este Despacho, que los solicitantes eran campesinos y que desarrollaban su vida en los predios objeto de restitución.

C) Encuentra este despacho que tal vida campesina, fue truncada por la amenaza de los grupos armados. En concreto, encontró probado este Despacho que en el año 2000, las FARC-EP, reclutó forzosamente un hijo a cada solicitante, hecho que devino en desaparecimiento forzado, en tanto hasta el sol de hoy desconocen sus paraderos. Además, se encontró acreditado, que tras los reclutamientos forzados, los grupos paramilitares los amenazaron aduciendo que ellos eran colaboradores de las FARC y que habían entregado sus hijos voluntariamente.

D) Así mismo, de la prueba de contexto arribada al expediente por parte de la Unidad, y del hecho notorio que fue la presencia y el modo de operación de los grupos armados en la zona, particularmente en el año 2000 en la inspección de Altos de Cañas de Yacopí, donde la violencia alcanzó un pico, este Despacho le otorga credibilidad a la narración de los solicitantes.

Con la finalidad de hacer evidente el razonamiento judicial, a continuación se transcribirán parte de las declaraciones realizadas en el proceso, se relatarán los hechos evidenciados en las pruebas de las que conforme al principio de buena fe (art.5 Ley 1448 de 2011), inversión de la carga de la prueba en favor de la víctima

(art. 78 Ley 1448 de 2011) y presunción de fidedignidad de las pruebas aportadas por la UAEGRT (art. 89 Ley 1448 de 2011) permiten a este despacho concluir la calidad de víctima.

Respecto de EMILIANO TRIVIÑO

En el mes de abril del año 2000, el frente 22 de la guerrilla, de las FARC reclutó y desapareció forzosamente a JOSÉ GIOVANNI TRIVIÑO hijo del solicitante, sin que hasta la fecha se conozca su paradero.

Después del hecho, entre los años 2000 - 2002, el solicitante permaneció y explotó con su familia las fincas objeto de restitución. Para esos años hicieron presencia grupos paramilitares en la región, quienes se dirigieron al domicilio del solicitante preguntando por el paradero de su hijo y acusándolo de ser colaborador de la guerrilla en vista que éste grupo se lo había llevado, luego lo sacaron de su finca, lo hirieron en su brazo izquierdo y lo tiraron a una cañada. No lo mataron en virtud de su calidad de líder de varias veredas de la región. Su esposa e hijas lo levantaron de la cañada donde fue arrojado, y al día siguiente salieron de los predios hacia Madrid - Cundinamarca donde declararon los hechos victimizantes acaecidos, y después sufrieron otro desplazamiento forzado que los obligó asentarse en la ciudad de Bogotá. Al respecto manifestó que:

"Un sábado llegó Diego y me dijo que fuera para que los acompañara a coger café en el Cambulos y yo le dije que no quería ir y ocho días después me contó una muchacha que iba para Caparrapí, que habían parado el bus en la vereda Boquerón y vieron a mi hijo con el grupo, que lo tenían amarrado, los vieron unos muchachos de apellido Bustos, fueron a saludarlo y no dejaron y el comandante les dijo que él ya estaba por cuenta de ellos. Para ese tiempo murió el finado Carlos Julio que colinda conmigo, pero no recuerdo el día, mi hijo estaba por cumplir los 18 años, también se llevaron a Alexander Linares (frente 44). Después de eso me fui para Cambulos a buscar al comandante del 22, le decían Eduardo (frente 22), entre esos dos me reclutaron a mi hijo (frentes 22 y 44), y cuando lo encontré, estaba borracho y le pregunté a dos chinos que estaban ahí y les pregunté dónde estaban mis hijos y me dijeron que no sabían dónde estaban mis hijos y al otro día me llegaron en una moto y me dijeron que el comandante Eduardo me necesitaba y me fui con ellos y llegue y él me dijo recuéstese contra la camioneta y me preguntó para qué lo buscaba y yo le dije, me dijo usted está buscando que lo mate, yo le dije usted se llevó a mi hijo y él me dijo, si quiere a ese.... Lleve \$600.000 a la zona del despeje que allá está ese... Y le pregunté cómo llegó allá y me dijo yo no doy esa

información y en dos años se lo entrego y me dijo y dígame a esa vieja (esposa) que no lllore más y váyanse para su finca en Yacopí y póngase a trabajar y no me busque más, que si no lo matamos nosotros lo matan los paramilitares"

Un año después de haberse perpetrado el hecho victimizante sobre el hijo del señor EMILIANO TRIVIÑO y núcleo familiar, que puede ser entendido como desaparición forzada en el entendido que aún no se conoce su paradero, el señor EMILIANO TRIVIÑO afirma haber seguido con sus actividades cotidianas en el predio objeto de solicitud hasta el año 2001; momento en el cual se tuvo que desplazar forzosamente de ambos predios a causas de amenazas directas. Así lo relató:

"(...) Y me fui para la finca y a los tres días me llegó un buen amigo y me dijo, nosotros no queremos que los maten, él se llamaba Juño Ramírez y me dijo se me va Triviño, él no pertenecía a ningún grupo y yo le dije que no me iba pero al otro día me dijo mi esposa que había llegado Juño que me dijo que mejor nos fuéramos de aquí, que por haberse llevado el frente 22 el chino, se habían puesto bravos conmigo (los paramilitares)"

En el Sistema de Información de Justicia y Paz (SIJYP) No.441448 se relaciona el delito de desaparición forzada del hijo del señor EMILIANO TRIVIÑO, reportando como responsable a las FARC.

Respecto de MILCIADES REAL PINZÓN

En la misma Región geográfica a inicios del año 2000, reclutaron y desaparecieron forzosamente a VITALIANO REAL USECHE hijo del solicitante, a manos de miembros del Frente 22 de las FARC. Después de la desaparición forzada de su hijo en la vereda hicieron presencia grupos paramilitares; quienes citaron a los padres de los jóvenes reclutados por las FARC a reuniones en diversos lugares de la vereda con el objetivo de conocer la razón por la cual los padres habían "entregado" a sus hijos al grupo subversivo.

Al respecto, su hija JERLY EDITH REAL USECHE manifestó:

"Mi papá me dijo que mi hermano se había ido a limpiar una finca, no me acuerdo donde, pero cuando yo entré a la pieza de mi hermano todos los documentos estaban ahí y cuando llegó la señora Cecilia, mamá de Pablo Pinzón (mi primo, hijo de Norberto Pinzón) y ella llegó a preguntar a Pablo porque él tampoco estaba y también llegó el papá de otro muchacho y mi papá le dijo que no sabía porque

Bitaliano se había ido a trabajar (...) y nos fuimos hasta Alto de Cañas, cuando llegó el carro con las niñas que venían del colegio de bachillerato en la vereda El Barrancón y que cuando venían bajando la loma, donde Janeth, llevaban a mi hermano vestido de civil, a "Mantequilla", a Pablo Pinzón y otros muchachos iban uniformados y ella les decía que se fueran para la casa pero se los llevaron, eso lo dijo Mariela, hija de la señora Hortensia, ella era vecina de mi abuelita Ritalina. (...) Mi papá y los papás de los otros muchachos se fueron hasta Puente Tierra pero no les dieron razón, hasta ahí los vieron y ya después no los vieron más".

Un año después de haberse perpetrado el hecho victimizante sobre el hijo del solicitante, que también puede ser entendido como desaparición forzada en el sentido que aún no se conoce su paradero, el señor MILCIADES REAL PINZON siguió con sus actividades cotidianas en los predios objeto de restitución hasta el año 2001; momento en el cual se tuvo que desplazar forzosamente a causas de amenazas directas por parte de actores armados asociados al conflicto.

Al respecto manifestó la hija: "decían que ellos habían entregado a los muchachos a la guerrilla y que los habían vendido. A mi papa los citaban y cuando llegaba, llegaba todo golpeado".

Comentó que los citaban en diferentes veredas de la Inspección de Alto de Cañas. Situación que lo obliga a salir y dejar en abandono los predios Cacaotal y Filadelfia: "mi papá sale de la zona, atendiendo los comentarios que le hacían sus vecinos, quienes decían que tantas citaciones significaban que lo iban a matar (año 2000)".

Al solicitante miembros del grupo paramilitar lo citaron, al igual que a los padres de otros menores que sufrieron el mismo hecho victimizante, y en una ocasión le ordenaron cavar una fosa, oportunidad que aprovechó para salir de la Región.

El solicitante al abandonar los predios Filadelfia y Cacaotal viajó hacia el municipio de Zipaquirá, puesto que para la época ya se había separado de quien fue en vida su compañera sentimental.

CONCLUSIÓN

En conclusión, ¿Qué razón tenían las víctimas para dejar su vida campesina si no fue en verdad un estado de temor, que suscitaban los hechos de violencia que recayeron en la inspección de Alto de Cañas de Yacopí, en especial el reclutamiento forzado y la amenaza por parte de los actores armados? El sentido común nos permite inferir que en el caso en concreto la amenaza a la vida realizada por los

grupos paramilitares, tras el reclutamiento forzado de los hijos de los solicitantes, los llevaron a abandonar forzosamente los predios objeto de restitución.

Por tanto, se estima que no hay duda que los solicitantes y sus núcleos familiares presentes al momento de los hechos victimizantes, son víctimas en los términos en que prescribe el art. 3 y 75 de la Ley 1448 de 11, porque **(i)** dentro del rango de tiempo previsto por la citada Ley, fue que abandonaron forzosamente sus predios **(ii)** por hechos acaecidos en el contexto del conflicto armado interno, **(iii)** directamente padecieron graves infracciones al DDHH y DIH, como el desplazamiento forzado, la amenaza, el reclutamiento y desaparición forzada; infracciones, que conllevaron **(iv)** a que sus condiciones de vida y existencia fueran injustificadamente alteradas.

Relación de los solicitantes con los predios objeto de restitución.

Los solicitantes ostentan la calidad jurídica de ocupantes de bienes baldíos así:

- El señor EMILIANO TRIVIÑO identificado con CC. 15.895.161 ha sido ocupante de los predios “LAS DELICIAS” identificado con FMI No.167-24645, cédula catastral 25-885-00-01-0009-0027-000 y “LAS BRISAS” identificado con FMI No. 167-24640 y cédula catastral 25-885-00-01-0006-0032-000. Ambos ubicados en la inspección Alto de Cañas del Municipio de Yacopí, Cundinamarca.
- El señor MILCIADES REAL PINZÓN identificado con CC. 3.253.795 ha sido ocupante de los predios “CACAO TAL” identificado con FMI No.167-24217 y cédula catastral 25-885-00-01-0009-0035-000, y FILADELFIA identificado con FMI No.167-24797 y cédula catastral 25-885-00-01-0009-0031-000. Ambos ubicados en la inspección Alto de Cañas del Municipio de Yacopí, Cundinamarca.

Esta relación jurídica, está demostrada en el proceso, a la luz del estudio de títulos llevado a cabo por la Superintendencia de Notariado y Registro y de la certificación aportada por la Agencia Nacional de Tierras, en la que indicó que dadas las condiciones de los predios, se presumían baldíos.

En tal virtud, este Despacho realizó el estudio pertinente de cada uno de los solicitantes a fin de develar la viabilidad jurídica de reconocer el derecho de los solicitantes a ser adjudicatarios de bienes baldíos.

Así, este Despacho analizó las condiciones de cada uno de los solicitantes.

El señor EMILIANO TRIVIÑO no ha sido adjudicatario de bienes baldíos. Si bien se adjudicarán dos predios, estos sumados no superan la Unidad Agrícola Familiar que tiene como referencia en el municipio de Yacopí¹⁶, en tanto sumando las áreas de los predios “LAS DELICIAS” y “LAS BRISAS” no alcanzan siquiera las 4 has. Del mismo modo, no ha sido declarado ocupante indebido de bienes. Por lo que es claro para este Despacho que cumple las condiciones dispuestas por el numeral 4º del decreto 902 de 2017 para ordenar la adjudicación.

El señor MILCIADES REAL PINZÓN no ha sido adjudicatario de bienes baldíos. Si bien se adjudicarán dos predios, estos sumados no superan la Unidad Agrícola Familiar que tiene como referencia en el municipio de Yacopí¹⁷, en tanto sumando las áreas de los predios “CACAO TAL” y “FILADELFIA” apenas alcanzan las seis hectáreas. Del mismo modo, no ha sido declarado ocupante indebido de bienes. Por lo que es claro para este Despacho que cumple las condiciones dispuestas por el numeral 4º del decreto 902 de 2017 para ordenar la adjudicación.

Encontrando que cumplen a cabalidad los requisitos contemplados en el Decreto 902 de 2017 y con los contemplados en la Ley 1448 de 2011 para ser beneficiarios de la adjudicación de baldíos a título gratuito, este Despacho ordenará a la Agencia Nacional de Tierras la adjudicación de los siguientes predios, conforme a las áreas georreferenciadas y los linderos descritos en la parte inicial de esta sentencia, así:

- Los predios “LAS DELICIAS” identificado con FMI No.167- 24645, cédula catastral 25-885-00-01-0009-0027-000 y “LAS BRISAS” identificado con FMI No. 167-24640 y cédula catastral 25-885-00-01-0006-0032-000 en favor del señor EMILIANO TRIVIÑO identificado con CC. 15.895.161 y de su compañera permanente AMADA VALENCIA URREA identificada con CC.65.716.142 de conformidad al parágrafo 4º del artículo 91 de la ley 1448.
- Los predios “CACAO TAL” identificado con FMI No.167-24217 y cédula catastral 25-885-00-01-0009-0035-000, y FILADELFIA identificado con FMI No.167-24797 y cédula catastral 25-885-00-01-0009-0031-000 en favor del señor MILCIADES REAL PINZÓN identificado con CC. 3.253.795.

¹⁶ **Unidad Agrícola Familiar conforme al acuerdo 132 de 2008:** Para los suelos ondulados a quebrados el rango va de 20 a 35 hectáreas. Para la zona cafetera óptima, con altitud entre 1.300 y 1700 m.s.n.m., el rango va de 6 a 10 hectáreas.

¹⁷ **Unidad Agrícola Familiar conforme al acuerdo 132 de 2008:** Para los suelos ondulados a quebrados el rango va de 20 a 35 hectáreas. Para la zona cafetera óptima, con altitud entre 1.300 y 1700 m.s.n.m., el rango va de 6 a 10 hectáreas.

Compensaciones

Con relación a los aquí reconocidos como víctimas, señores EMILIANO TRIVIÑO, su compañera permanente AMADA VALENCIA URREA y MILCIADES REAL PINZÓN, se procederá a ordenar la COMPENSACIÓN, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1448, la Sentencia C-715 de 2012 de la Corte Constitucional y el Decreto 4829 de 2011; toda vez que los solicitantes en la diligencia de interrogatorio de parte rendida ante este Despacho judicial, indicaron que no desean retornar a los predios; en el caso del señor MILCIADES REAL PINZÓN con ocasión a su condición de salud, y el señor EMILIANO TRIVIÑO porque en dichos predios reclutaron forzosamente su hijo.

En vista de lo anterior, ordenar la mera restitución, conllevaría a la no explotación de los predios, lo que implicaría a su vez que el proceso de restitución no cumpliera su función transformadora.

Por tal motivo, se ordenará al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas las compensaciones de:

- Los predios “LAS DELICIAS” identificado con FMI No.167- 24645, cédula catastral 25-885-00-01-0009-0027-000 y “LAS BRISAS” identificado con FMI No. 167-24640 y cédula catastral 25-885-00-01-0006-0032-000 en favor del señor EMILIANO TRIVIÑO identificado con CC. 15.895.161 y de su compañera permanente AMADA VALENCIA URREA identificada con CC.65.716.142.
- Los predios “CACAOTAL” identificado con FMI No.167-24217 y cédula catastral 25-885-00-01-0009-0035-000, y FILADELFIA identificado con FMI No.167-24797 y cédula catastral 25-885-00-01-0009-0031-000 en favor del señor MILCIADES REAL PINZÓN identificado con CC. 3.253.795.

Lo anterior, a fin de garantizar el restablecimiento de derechos de las víctimas en el proceso de restitución de tierras. Entidad que en un plazo de seis (6) meses deberá entregar a los solicitantes unos bienes inmuebles de similares o mejores características de los que se restituye.

Una vez finiquitado el trámite de compensación ordenada y verificada las adjudicaciones ordenadas, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma– Cundinamarca (circulo registral Yacopí), deberá realizar la transferencia de dominio de los predios “LAS DELICIAS” identificado con FMI No.167- 24645, “LAS BRISAS” identificado con FMI No. 167-24640, “CACAOTAL” identificado con FMI No.167-24217 y FILADELFIA identificado con FMI No.167-24797; a favor del Fondo

de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

En consecuencia de conformidad con el artículo 91 Literal c) de la Ley 1448 de 2011:

- La oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Palma (circulo registral de Yacopí), realizará la Inscripción de la sentencia en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria; igualmente inscribirá en los mismos folios de matrícula inmobiliaria la prohibición de transferir los derechos patrimoniales de los predios, durante un periodo de dos (2) años. Además la cancelación de todo antecedente tales como gravámenes, y medidas cautelares que pesan sobre los inmuebles, incluyendo las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron con relación a los predios "LAS DELICIAS" identificado con FMI No.167- 24645, cédula catastral 25-885-00-01-0009-0027-000, "LAS BRISAS" identificado con FMI No. 167-24640 y cédula catastral 25-885-00-01-0006-0032-000, "CACAO TAL" identificado con FMI No.167-24217 y cédula catastral 25-885-00-01-0009-0035-000, y FILADELFIA identificado con FMI No.167-24797 y cédula catastral 25-885-00-01-0009-0031-000; ubicados en la inspección Alto de Cañas del Municipio de Yacopí, Cundinamarca, realizará la respectiva remisión de los nuevos certificados al IGAC.

- Se ordenará a la Alcaldía Municipal de Yacopí - Cundinamarca, efectuar la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en caso de que no se haya expedido normatividad que regule la materia, deberá priorizarse el acto administrativo por el cual se reglamente de conformidad con el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, por medio del cual se ordena a las entidades territoriales expedir el acuerdo municipal que disponga la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011.

- Por su parte el IGAC, realizará las modificaciones a que haya lugar respecto de los predios "LAS DELICIAS" identificado con FMI No.167- 24645, cédula catastral 25-885-00-01-0009-0027-000, "LAS BRISAS" identificado con FMI No. 167-24640 y cédula catastral 25-885-00-01-0006-0032-000, "CACAO TAL" identificado con FMI No.167-24217 y cédula catastral 25-885-00-01-0009-0035-000, y FILADELFIA identificado con FMI No.167-24797 y cédula catastral 25-885-00-01-0009-0031-000; ubicados en la inspección Alto de Cañas del Municipio de Yacopí, Cundinamarca, una vez la Oficina de Registro dé cumplimiento a lo establecido por el artículo 65 de la ley 1579 de 2012. Realizado lo anterior, remitirá

certificación a este Despacho Judicial, para lo cual tendrá en cuenta los informes técnico predial y las diligencias de Georreferenciación obrantes en el plenario.

- Teniendo en cuenta que obra prueba de inscripción de los solicitantes y su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas - RUV del aplicativo VIVANTO, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, priorizar el pago de las indemnizaciones a las que tuvieron derecho, si estas no hubieren sido canceladas.

Por último y con el fin de garantizar la restitución integral con vocación transformadora, se realizarán las órdenes pertinentes respecto de las diferentes Entidades tales como:

- Ministerio de Salud y Protección Social acceso especial a servicios de asistencia médica integral, así como la afiliación de los solicitantes y sus núcleos familiares a la E.P.S, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado; igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

- A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas para que a efectos de integrar a las personas restituidas a las ofertas Institucionales del Estado, de acuerdo a las necesidades y expectativas de los solicitantes; así como también su priorización en la atención integral, bajo los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta el enfoque diferencial, (adulto mayor) de algunos los solicitantes, sujetos de garantías especiales y medidas de protección por parte del Estado.

- Se informará al Centro de Memoria Histórico lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de Yacopí, Cundinamarca.

- Al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con el fin de que vincule a los hijos de los solicitantes, relacionados en el aparte inicial de esta Providencia a programas de formación y capacitación técnica, y a los proyectos especiales, que sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, así como en los programas de capacitación laboral establecidos, conforme a su voluntad e interés en tales programas.

- Al ICETEX para que priorice en los programas de crédito diseñados para garantizar el acceso preferente a la educación especial de los hijos de los solicitantes, relacionados en precedencia.
- Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que otorgue prioritariamente el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social y Prioritario Rural para Hogares con Predios Restituidos a favor de los solicitantes conforme a lo dispuesto en el Decreto 890 de 2017 en los predios que les sea compensados.
- Al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, priorizar al solicitante EDILSON ADONAI PEDRAZA AYALA identificado con cédula de ciudadanía No. 11.522.284, en el programa de implementación de proyectos productivos.
- Al Comité Departamental de Justicia Transicional de Cundinamarca, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados.
- Con relación al alivio de cartera contraída con Entidades del sector financiero y al alivio de pasivos por concepto de servicios públicos no quedó demostrada su existencia. Del mismo modo no se probaron procesos declarativos, de embargo, divisorios, y otros que afecten los predios a restituir.

Respecto de la pretensiones tercera especial, quinta especial, sexta especial, séptima especial, el Juzgado no se pronuncia, teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se ordenó la compensación a favor de los aquí reconocidos como víctimas; por ende, sale de la órbita del alcance de la presente Sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras para el Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

9. RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de Víctima de Abandono Forzado a los señores solicitantes EMILIANO TRIVIÑO identificado con CC. 15.895.161, de su compañera permanente AMADA VALENCIA URREA y MILCIADES REAL PINZÓN identificado con CC. 3.253.795 y sus núcleos familiares, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas a favor de EMILIANO TRIVIÑO identificado con CC. 15.895.161, de su compañera permanente AMADA VALENCIA URREA y MILCIADES REAL PINZÓN identificado con CC. 3.253.795, como ocupantes de los predios solicitados.

TERCERO: ORDENAR de conformidad con el artículo 91 Literal c) de la Ley 1448 de 2011, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Palma (circulo registral de Yacopí) – Cundinamarca, la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, esto es, los predios “LAS DELICIAS” identificado con FMI No.167- 24645, cédula catastral 25-885-00-01-0009-0027-000, “LAS BRISAS” identificado con FMI No. 167-24640 y cédula catastral 25-885-00-01-0006-0032-000, “CACAO TAL” identificado con FMI No.167-24217 y cédula catastral 25-885-00-01-0009-0035-000, y FILADELFIA identificado con FMI No.167-24797 y cédula catastral 25-885-00-01-0009-0031-000, ubicados en el Municipio de Yacopí, Cundinamarca; teniendo en cuenta la identificación de los predios en la forma establecida en la parte inicial de esta sentencia (área, linderos, coordenadas).

Igualmente se ordena inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo la prohibición de transferir los derechos patrimoniales del predio, durante un periodo de dos (2) años; además la cancelación de todo antecedente tales como gravámenes, y medidas cautelares que pesan sobre el inmueble referido, incluyendo las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron con relación al predio; y de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, realizará la respectiva remisión de los referidos certificados al IGAC.

CUARTO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS realizar la adjudicación predios objeto de restitución, conforme lo expuesto en la parte motiva así:

- Los predios “LAS DELICIAS” identificado con FMI No.167- 24645, cédula catastral 25-885-00-01-0009-0027-000 y “LAS BRISAS” identificado con FMI No. 167-24640 y cédula catastral 25-885-00-01-0006-0032-000 en favor del señor EMILIANO TRIVIÑO identificado con CC. 15.895.161 y de su compañera permanente AMADA VALENCIA URREA identificada con CC.65.716.142.
- Los predios “CACAO TAL” identificado con FMI No.167-24217 y cédula catastral 25-885-00-01-0009-0035-000, y FILADELFIA identificado con FMI

No.167-24797 y cédula catastral 25-885-00-01-0009-0031-000 en favor del señor MILCIADES REAL PINZÓN identificado con CC. 3.253.795.

QUINTO: ORDENAR la Compensación por equivalencia, con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en la forma y por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo, de los predios:

- Los predios “LAS DELICIAS” identificado con FMI No.167- 24645, cédula catastral 25-885-00-01-0009-0027-000 y “LAS BRISAS” identificado con FMI No. 167-24640 y cédula catastral 25-885-00-01-0006-0032-000 en favor del señor EMILIANO TRIVIÑO identificado con CC. 15.895.161 y de su compañera permanente AMADA VALENCIA URREA identificada con CC.65.716.142.
- Los predios “CACAOTAL” identificado con FMI No.167-24217 y cédula catastral 25-885-00-01-0009-0035-000, y FILADELFIA identificado con FMI No.167-24797 y cédula catastral 25-885-00-01-0009-0031-000 en favor del señor MILCIADES REAL PINZÓN identificado con CC. 3.253.795.

SEXTO: ORDENAR al IGAC, realizar las modificaciones a que haya lugar respecto de los predios “LAS DELICIAS” identificado con FMI No.167- 24645, cédula catastral 25-885-00-01-0009-0027-000, “LAS BRISAS” identificado con FMI No. 167-24640 y cédula catastral 25-885-00-01-0006-0032-000, “CACAOTAL” identificado con FMI No.167-24217 y cédula catastral 25-885-00-01-0009-0035-000, y FILADELFIA identificado con FMI No.167-24797 y cédula catastral 25-885-00-01-0009-0031-000, ubicados en el Municipio de Yacopí, Cundinamarca, en la forma indicada en la parte motiva.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Yacopí - Cundinamarca, efectuar la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituido de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en caso de que no se haya expedido normatividad que regule la materia, deberá priorizarse el acto administrativo por el cual se reglamente de conformidad con el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, por medio del cual se ordena a las entidades territoriales expedir el acuerdo municipal que disponga la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO: ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social, acceso especial a servicios de asistencia médica integral y así como la afiliación de los solicitantes y

sus núcleos familiares a la E.P.S, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado; igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, priorizar el pago de la indemnización a la que tuvieren derecho si esta no hubiere sido cancelada en favor de los solicitantes y su núcleo familiar.

DÉCIMO: : ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que otorgue prioritariamente el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social y Prioritario Rural para Hogares con Predios Restituidos a favor de los solicitantes conforme a lo dispuesto en el Decreto 890 de 2017 en los predios que les sea compensados.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, priorizar a los solicitantes, en el programa de implementación de proyectos productivos.

DÉCIMO SEGUNDO: INFORMAR al Centro de Memoria Histórico lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de Yacopí, Cundinamarca.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con el fin de que vincule a los hijos de los solicitantes relacionados en el aparte inicial de esta Providencia a programas de formación y capacitación técnica, y a los proyectos especiales, que sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, así como en los programas de capacitación laboral establecidos, conforme a su voluntad e interés en tales programas. Por secretaría se remitirá los anexos pertinentes.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al ICETEX para que priorice en los programas de crédito diseñados para garantizar el acceso preferente a la educación especial de los hijos de los solicitantes, relacionados en el acápite de núcleo familiar.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas a efectos de integrar a las personas restituidas a las ofertas Institucionales del Estado, en los términos y efectos establecidos en la parte motiva.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al Comité Departamental de Justicia Transicional de Cundinamarca, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

DÉCIMO SÉPTIMO: REQUERIR al apoderado que representa a las víctimas dentro del presente trámite, para que permanezca atento al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continua hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

DÉCIMO OCTAVO: REQUERIR a todas las Entidades anteriormente mencionadas con el fin de que atiendan las solicitudes y requerimientos que realice el **CÓMITE TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, toda vez que dicho comité es la máxima instancia de articulación territorial para garantizar el cabal cumplimiento de las órdenes impartidas en pro de la reparación integral de a las víctimas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
DORA ELENA GALLEGO BERNAL
Juez

JDB